

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Nº 22.375

CONTENIDO

TRIBUNAL ELECTORAL
CÓDIGO ELECTORAL

TEXTO ÚNICO

REVISIÓN DE DIFUSIÓN
ADAPTACIÓN INSTITUCIONAL
DE LA LEY
REVISIÓN DE DIFUSIÓN

CÓDIGO ELECTORAL TEXTO ÚNICO

Ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; Ley 4 del 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 del 15 de marzo de 1992 y la Ley 17 del 30 de junio de 1993, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones.

TÍTULO I

SUFRAGIO Y PADRÓN ELECTORAL

Capítulo Primero

Principios Generales

REVISIÓN DE DIFUSIÓN
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SANTO DOMINGO
REVISIÓN DE DIFUSIÓN

Artículo 1. Todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y a su inclusión en el Registro Electoral. Así mismo, el Tribunal Electoral tiene la obligación de facilitar la expedición de cédulas de identidad personal y de incluir a los ciudadanos en el Registro Electoral.

(Texto del Artículo 1 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 2. Se prohíbe:

1. A las autoridades y a los empleadores la exacción, cobro o descuento de cuotas, o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores, respectivamente, aun a pretexto de que son voluntarias.

2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad personal y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

3. Obligar, directa o indirectamente, a los ciudadanos a inscribirse o renunciar a un determinado partido político para poder optar a un cargo público o permanecer en él; y, en el caso de los empleados o trabajadores, exigirles la afiliación o renuncia a un determinado partido político para poder optar a un puesto o poder permanecer en el mismo; o apoyar cualquier candidatura.

4. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos; así como el uso de emblemas, símbolos, distintivos o imágenes de candidatos o partidos, dentro de los edificios públicos.

5. La fijación de carteles u otros materiales de propaganda política en edificios o casas particulares, sin la previa autorización de sus administradores u ocupantes.

(Texto del Artículo 2 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 3. Todos los ciudadanos gozan del derecho a postularse libremente como candidatos a concejales y a representantes de corregimientos, así como a suplentes, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.

Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

(Texto del Artículo 3 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 4. Para todos los fines electorales se entiende por residencia la vivienda en que se habita con carácter permanente, ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones políticas, familiares y sociales.

(Texto del Artículo 4 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Capítulo Segundo

Los Electores

Artículo 5. Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 6. Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República, para legisladores, para representantes de corregimientos y para concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse oportunamente de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que conforme al mismo le corresponda, en el corregimiento de su residencia.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán solicitar su

inclusión o que se les mantenga en el Registro Electoral, en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva.

(Texto del Artículo 6 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 7. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los funcionarios del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de la Fuerza Pública, o del Cuerpo de Bomberos, que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación siempre que aparezcan inscritos en el Padrón Electoral Final.

(Texto del Artículo 7 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 8. Para ejercer el derecho a votar se requerirá:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Aparecer en el Registro Electoral Actualizado Final de la mesa respectiva (1).
3. Presentar la cédula de identidad personal.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y

políticos.

(Texto del Artículo 8 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

(1)" Donde dice Registro Electoral Actualizado Final, léase Padrón Electoral Final".

Artículo 9. No podrán ejercer el sufragio:

1. Quienes mediante sentencia ejecutoriada o por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución tengan suspendidos los derechos ciudadanos.

2. Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Capítulo Tercero

Censo y Registro Electorales

Artículo 10. Todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Para ejercer su derecho a votar en cualquier elección, todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de

residencia de un corregimiento a otro.

Ningún cambio de residencia podrá realizarse después de la elaboración del registro final actualizado.

" Donde diga Registro Electoral Actualizado, léase Padrón Electoral ".

Artículo 12. El ciudadano que no aparezca en el Registro Electoral deberá declarar bajo juramento su residencia ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral en un plazo de treinta días hábiles, para su inscripción en dicho Registro. El ciudadano que obtenga cédula de identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud de cédula, para los efectos de su inclusión en el Registro Electoral.

El plazo de treinta días hábiles de que trata este artículo comenzará a contarse desde la publicación del Registro Electoral en el Boletín del Tribunal Electoral o desde que desaparezcan las causas que impidieron al ciudadano empadronarse o inscribirse en dicho Registro.

Artículo 13. Al momento de entregar la cédula de identidad personal, el Tribunal Electoral informará al ciudadano la ubicación del centro de votación donde tentativamente le corresponderá votar.

Artículo 14. Las instituciones públicas y las empresas y entidades particulares colaborarán con el Tribunal Electoral

en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia o de los que, al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.

Artículo 15. La depuración del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones que se refieren a:

1. Ciudadanos fallecidos.
2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad.
3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos.
4. Inscripciones repetidas.

Artículo 16. Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se declare interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, o suspensión de los derechos ciudadanos.

Artículo 17. El Tribunal Electoral, basado en las sentencias a que se refiere el artículo anterior y en los demás supuestos que impliquen suspensión de los derechos ciudadanos, tomará las providencias para que las personas afectadas no sean incluidas en el Registro Electoral o, de oficio o a petición del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano, cancelará su nombre del

Registro Electoral en el cual aparezca.

Artículo 18. Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad entre la fecha de apertura del proceso electoral y el día anterior a las elecciones, inclusive, podrán solicitar su inclusión en el Registro Electoral, hasta antes de la apertura del proceso electoral. El Tribunal Electoral tomará las providencias necesarias para que puedan solicitar y recibir sus cédulas antes de los comicios, de conformidad con las normas sobre cedulación.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las cuales deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.

Artículo 19. El Tribunal Electoral señalará en cada proceso electoral el período que servirá de base para incluir las nuevas inscripciones o cambios de residencia en el Registro Electoral Actualizado Preliminar (1). Las que se hicieren oportunamente con posterioridad a dicho período se tomarán en cuenta para el Registro Electoral Actualizado Final, que será utilizado en el día de las elecciones.

(1)" Donde dice Registro Electoral Actualizado Preliminar, léase Padrón Electoral Preliminar".

Artículo 20. El Registro Electoral Actualizado Preliminar deberá

incluir:

1. Los ciudadanos empadronados en el último Censo Electoral.
2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral.
3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral.

Artículo 21. Para cada elección general, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero, será el correspondiente al registro de electores vigente seis meses y medio antes de la fecha de las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, en base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, el cual se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

(Texto del Artículo 21 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 22. Seis meses y medio antes de las elecciones generales, se suspenderán los trámites de cambio de residencia e inclusiones en el Registro Electoral. Dos semanas después de dicha suspensión, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente, distribuirá ejemplares del mismo a las oficinas del

incluir:

1. Los ciudadanos empadronados en el último Censo Electoral.
2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral.
3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral.

Artículo 21. Para cada elección general, el Tribunal Electoral preparará y publicará un Padrón Electoral Preliminar y un Padrón Electoral Final. El primero, será el correspondiente al registro de electores vigente seis meses y medio antes de la fecha de las elecciones; y el segundo, el que contenga las correcciones hechas al primero, en base a las solicitudes de los ciudadanos, los partidos políticos y el Tribunal Electoral, de conformidad con el proceso de depuración, actualización e impugnación que señala este Código, el cual se publicará de manera definitiva a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones.

(Texto del Artículo 21 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 22. Seis meses y medio antes de las elecciones generales, se suspenderán los trámites de cambio de residencia e inclusiones en el Registro Electoral. Dos semanas después de dicha suspensión, el Tribunal Electoral publicará el Padrón Electoral Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral.

Igualmente, distribuirá ejemplares del mismo a las oficinas del

Tribunal Electoral en todos los distritos del país, a los alcaldes, concejales, representantes de corregimientos y corregidores, para su debida divulgación.

Estas autoridades municipales quedan obligadas a exhibir dicho Padrón en sus respectivas oficinas públicas.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no, en el Padrón Electoral. Además, durante el proceso de actualización previo a la suspensión de cambios de residencia e inclusiones, el Tribunal Electoral llevará a cabo una campaña por los medios de comunicación y colocará afiches en oficinas de servicios públicos, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de Alcaldías y Corregidurías, recordando a los electores que deben verificar su inscripción en el Padrón Electoral.

A cada partido político legalmente constituido, se le entregarán oportunamente, y en forma gratuita, hasta tres ejemplares del Padrón Electoral; y, a petición de cada partido que sufrague el costo correspondiente, se le entregarán con prontitud los ejemplares adicionales y la copia de la correspondiente grabación para uso en computadoras.

El ciudadano que no hubiese efectuado oportunamente el cambio de residencia, o el que lo hiciese con posterioridad a la suspensión de los trámites de cambio de residencia e inclusiones en el Registro Electoral, votará en la mesa que según el Padrón Electoral le corresponda, por razón de su residencia.

anterior.

(Texto del Artículo 22 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 23. Dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del Padrón Electoral Preliminar, en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrá impugnar, mediante procedimiento sumario, y sin necesidad de abogado, la inclusión en el padrón de ciudadanos no residentes en la respectiva circunscripción, o de personas que no gocen plenamente de los derechos ciudadanos, o que estén sujetos a interdicción judicial o a suspensión de su inscripción de nacimiento.

Los ciudadanos con cédula de identidad personal que hayan solicitado oportunamente su inscripción o cambio de residencia, y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar correctamente, podrán reclamar la omisión al Tribunal Electoral, dentro del plazo señalado en este artículo, lo cual harán personal y directamente, sin necesidad de abogado.

Hasta el vencimiento de estos treinta días, el Tribunal Electoral excluirá del Padrón Electoral a las personas fallecidas de cuya defunción recibiese las pruebas pertinentes.

(Texto del Artículo 23 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 24. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Padrón

Electoral, lo publicará en su versión final y entregará tres copias a los partidos políticos, a más tardar tres meses antes de la fecha de las elecciones generales. Los partidos legalmente constituidos podrán solicitar, a sus costas, copias adicionales, así como copias de la grabación para uso en computadoras.

(Texto del Artículo 24 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Cuarto

Limitaciones a los servidores públicos en materia electoral

Artículo 25. No son elegibles para cargos de elección popular los servidores públicos que hubiesen ejercido, en cualquier tiempo, desde seis meses antes de la elección, o desde la fecha de postulación por la convención respectiva del partido si fuera anterior a aquélla, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministros y Viceministros de Estado.
2. Directores y Subdirectores Generales de la Policía Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Policía Técnica Judicial y del Servicio de Protección Institucional.
3. Gerentes, Subgerentes, Directores Generales y Subdirectores de las entidades autónomas y semiautónomas.
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.

5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor y Subcontralor General de la República, los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Fiscal de Cuentas.
7. Magistrados y Jueces de los Tribunales Superiores de Justicia, de Trabajo, Marítimo y los de Menores.
8. Gobernadores de Provincias, Directores Generales y Subdirectores Generales, Directores Nacionales, Directores Regionales y Directores Provinciales de los Ministerios y Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales y Directores Provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.
9. Jefes de Zona de la Policía Nacional.
10. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.
11. Fiscal Electoral de la República.
12. Intendentes y Gobernadores de Comarcas Indígenas.
13. Alcaldes Municipales, Corregidores y los funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 25 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 26. Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo 25 produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la autoridad nominadora, según el caso, la inhabilitación en que incurre para ejercer los cargos a que se refiere el citado artículo, el funcionario que, ostentando alguno de dichos cargos, se postule como candidato a un puesto de elección popular.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni ejercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en este artículo.

Artículo 27. Las oficinas del Tribunal Electoral, en todos sus niveles y dependencias, funcionarán, en lo posible, separadamente de otras oficinas públicas, de modo que los servidores del Tribunal Electoral no estén sometidos a las influencias o presiones de otros funcionarios oficiales.

Artículo 28. Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad

para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

(Texto del Artículo 28 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 29. Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral serán imparciales y les está prohibida toda participación en la política, salvo la emisión del voto.

Artículo 30. Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral legítimo.

TITULO II

BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo Unico

Artículo 31. Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Electoral editará un órgano oficial de divulgación que se denominará Boletín del

Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 31 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 32. El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser eventual o periódico y su composición, impresión, fecha de salida y distribución estarán a cargo de un funcionario del Tribunal a quien éste designe las funciones de Editor del Boletín.

(Texto del Artículo 32 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 33. Los documentos insertos en el Boletín del Tribunal Electoral harán fe en cuanto a su contenido y a su fecha para todos los efectos legales señalados en este Código. Será responsabilidad especial del Tribunal Electoral cuidar de que el Boletín vea la luz pública, a más tardar, a las dos de la tarde de la fecha inserta en el respectivo número y de que a esa misma hora y en esa misma fecha se encuentre ya a disposición del público en la Secretaría General del Tribunal para su lectura o adquisición.

Artículo 34. El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser vendido al público por medio de suscripciones o en cualquier otra forma que el Tribunal juzgue conveniente.

Artículo 35. El Tribunal Electoral está facultado para tomar todas las medidas y disponer todas las erogaciones que demandare la publicación de su órgano oficial.

TITULO III

PARTIDOS POLITICOS

Capítulo PrimeroDisposiciones Fundamentales

Artículo 36. Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este Código.

Artículo 37. Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño.

Artículo 38. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten.

Capítulo SegundoRequisitos

TITULO III

PARTIDOS POLITICOS

Capítulo PrimeroDisposiciones Fundamentales

Artículo 36. Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este Código.

Artículo 37. Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño.

Artículo 38. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten.

Capítulo SegundoRequisitos

Artículo 39. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada Comarca.

2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.

3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al 5% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Parágrafo. Esta disposición regirá a partir de 1994.

(Texto del Numeral 4 del Artículo 39 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 40. Los partidos políticos deberán tener conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

Artículo 41. No se autorizará la formación de un partido que

Artículo 39. Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada Comarca.

2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.

3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.

4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al 5% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidente de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Parágrafo. Esta disposición regirá a partir de 1994.

(Texto del Numeral 4 del Artículo 39 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 40. Los partidos políticos deberán tener conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

Artículo 41. No se autorizará la formación de un partido que

escogiere el nombre o símbolo distintivo, igual o parecido al de otros partidos inscritos o en formación o que se pudiere confundir con el de los mismos; ni con el nombre de personas vivas. Tampoco se admitirá el uso de los símbolos nacionales o religiosos.

(Texto del Artículo 41 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 42. Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido constituido o en formación.

El procedimiento para las objeciones será el establecido en los artículos 46 al 51 de este Código.

(Texto del Artículo 42 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 43. Para su reconocimiento, los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos, declaración de principios y programa a las disposiciones del presente Código.

Capítulo Tercero

Formación

Artículo 44. El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deseen formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral un memorial en papel simple, por el cual

solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al Magistrado Presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el Secretario General, por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad personal, residencia y firma de los iniciadores.
2. Nombre del partido.
3. Descripción de su símbolo distintivo y si lo tuvieran, el de su bandera, escudo, himno y emblema.
4. Nombre, sexo, número de cédula del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

(Texto del Artículo 44 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 45. Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.
2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.
3. El proyecto de estatutos del partido.
4. Un facsímil a colores del símbolo y si lo tuvieran, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.
5. Certificados en que conste la residencia, de por lo menos, cincuenta de los iniciadores del partido político en cada

provincia y veinte en cada comarca, expedidos por los respectivos corregidores, por los alcaldes o por los sáhitas o caciques.

(Texto del Artículo 45 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 46. Tan pronto como el Secretario General del Tribunal Electoral reciba la solicitud de que tratan los artículos anteriores, procederá a examinar la misma y la documentación que la acompaña para determinar si está en orden y completa. En caso contrario, la devolverá al interesado para su corrección y aportación de la documentación que falte.

Artículo 47. A más tardar ocho días hábiles después de la fecha en que se reciba la solicitud, si está en orden y completa, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual ordenará que se dé aviso público de su contenido.

Este aviso se publicará dos veces en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días consecutivos, por lo menos en un diario de circulación nacional.

Artículo 48. El aviso público de que trata el artículo anterior deberá contener:

1. Nombre del partido.
2. Facsímil y descripción de un símbolo distintivo.
3. Nombre, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 49. Hasta ocho días hábiles después de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido o en formación podrá objetar la solicitud de que tratan los artículos anteriores, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral por intermedio de apoderado legal.

Artículo 50. Cualquier ciudadano podrá examinar la documentación presentada por el partido en formación y solicitar, a su costa, las copias que estime necesarias, con el objeto de promover las oposiciones que creyere procedentes.

Artículo 51. Si el Tribunal Electoral hallare fundadas una o varias objeciones o encontrare de oficio objeciones a la solicitud, procederá de la siguiente manera:

1. En los casos de defectos de forma en los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 de este Código, se concederá un plazo hasta de quince días ordinarios a los interesados para que corrijan la solicitud.

2. En los casos contemplados en los artículos 41, 42 y 43 se dará traslado a los solicitantes para que dentro de 15 días hábiles subsanen la falla.

Si los iniciadores del partido no presentan oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará su archivo.

Artículo 52. Cuando al recibo de las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos el Tribunal Electoral observare que en una misma fecha o, a más tardar, ocho días hábiles después de la publicación de que trata el artículo 47, se presenten dos o más solicitudes para la formación de partidos políticos, con iguales o similares nombres o símbolos distintivos o que pudieren confundirse, el Tribunal Electoral, antes de decidir el asunto, hará comparecer a una audiencia al Fiscal Electoral y a los representantes provisionales de los partidos políticos en formación de que se trate. En la audiencia se aportarán las pruebas que estimen necesarias las partes interesadas y el Fiscal Electoral.

Para decidir el Tribunal tomará en cuenta los antecedentes y actividades partidarias de los grupos de peticionarios.

Los peticionarios cuya solicitud fuere negada podrán presentar una nueva solicitud para la inscripción del partido.

Artículo 53. Si no encontrare objeciones o una vez allanadas las mismas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptará las siguientes medidas:

1. Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.
2. Declarará abierto el periodo de inscripción de miembros del partido dentro del término que haya fijado el Tribunal Electoral de conformidad con lo que establece el artículo 54 de este Código.

3. Ordenará la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.

4. Reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del Partido en formación.

Capítulo Cuarto

Inscripción de los adherentes de los partidos en formación

Artículo 54. La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos se hará durante cuatro meses del año que, en su oportunidad, determine el Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 54 conforme ha sido modificado por la Ley 3 de 1992).

Artículo 55. La inscripción de los adherentes de un partido político en formación se hará de conformidad con las normas del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 56. La inscripción de un partido político en formación en uno o más distritos, o en todo el país, cuando el partido haya alcanzado la cuota necesaria se cerrará permanentemente a solicitud de su representante provisional.

La solicitud de cierre de inscripción en uno o más distritos

se presentará personalmente ante el Tribunal Electoral, el Director Provincial de Organización Electoral o el Registrador o Registradores Electorales respectivos; y ante el Tribunal Electoral cuando el cierre se solicite en toda la República.

El Registrador Electoral, conforme a las instrucciones de la Dirección General de Organización Electoral, pondrá un aviso en su despacho en el cual comunicará la fecha de cierre de las inscripciones, firmará la diligencia de rigor, dejará constancia en el libro de las inscripciones alcanzadas y lo remitirá de inmediato a la Dirección General de Organización Electoral.

Artículo 57. Vencido el período anual de inscripción de miembros, el Registrador Electoral hará una diligencia firmada de cierre provisional de los libros de Registro de inscripción de miembros de los partidos que no hubiesen hecho la solicitud de cierre permanente de que trata el artículo anterior. El Registrador Electoral comunicará el día y hora en que se efectuará la diligencia, mediante aviso que será fijado por cuarenta y ocho horas en su despacho. En cada libro se dejará constancia de las inscripciones alcanzadas en el período respectivo.

A la diligencia podrán concurrir representantes de los partidos interesados, los cuales podrán firmar junto con el Registrador Electoral en los libros respectivos.

El Registrador Electoral mantendrá los libros en el lugar que para tal efecto designe el Tribunal Electoral. Si con pos-

terioridad el partido en formación solicita su reconocimiento, la Dirección General de Organización Electoral dispondrá el cierre permanente de sus libros.

Artículo 58. Mientras el partido no haya alcanzado el número de adherentes necesarios para su reconocimiento o éste le fuere negado por no reunir el número suficiente, podrá solicitar la reapertura de sus libros cerrados con carácter permanente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 63.

Una vez reconocido el partido, los libros permanecerán permanentemente abiertos para la inscripción de miembros, salvo los casos en que el partido solicite suspensión temporal de las inscripciones. Estas podrán hacerse en los libros utilizados durante la formación del partido, previa constancia de tal hecho; o bien en libros nuevos especialmente destinados para tal efecto.

Capítulo Quinto

Reconocimiento

Artículo 59. Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 81 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la Directiva Provisional del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del

partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieren, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.

2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

(Texto del Artículo 59 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 60. Aún cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá proceder a celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de miembros exigida por este Código.

(Texto del Artículo 60 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 61. La solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 59, la formulará el representante legal designado por el partido y se hará mediante memorial que se presentará ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, personalmente o por medio de apoderado legal. En el memorial se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse una certificación en la cual conste que el partido inscribió la cifra de miembros exigida, un ejemplar debidamente autenticado del acta final de la sesión

celebrada por la convención o congreso en que se aprobó la declaración de principios, el programa y los estatutos del partido, los cuales deberán transcribirse en la misma.

(Texto del Artículo 61 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 62. El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres días hábiles al Fiscal Electoral y dispondrá hasta de treinta días ordinarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir éste los requisitos que exige el presente Código. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral.

Capítulo Sexto

Régimen de los Partidos Políticos en formación

Artículo 63. Los partidos políticos en formación que al concluir un período anual de inscripción no hubiesen alcanzado el número de miembros necesarios para su reconocimiento legal o cuya solicitud de reconocimiento fuese rechazada por el Tribunal por no reunir el número suficiente, podrán solicitar al Tribunal Electoral la reapertura de su proceso de inscripción en el siguiente período anual, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente y presentado ante la Secretaría General.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la reanudación

del proceso de inscripción del partido e impartirá instrucciones a los respectivos Registradores Electorales para que reabran mediante diligencia firmada los Libros de Registro del Partido en formación.

Las inscripciones vigentes previamente efectuadas se tomarán en cuenta para completar la cuota que legalmente rija a la fecha en que deba reconocerse la existencia legal del partido.

Artículo 64. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá formularse dentro de los treinta días ordinarios anteriores al comienzo del período anual de inscripciones o durante el transcurso del mismo.

Vencido el período anual sin que el partido en formación haya solicitado la reapertura de su proceso de inscripción, su solicitud de formación se entenderá desistida y el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de las inscripciones y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante legal provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 65. Para mantener su condición de partido en formación éste debe inscribir un número de adherentes al menos igual al diez por ciento de la cuota mínima necesaria para su reconocimiento en cada uno de los períodos de inscripción siguientes a aquél en que inició sus inscripciones. Si el

partido no cumple con lo anterior, al finalizar el período respectivo el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de la solicitud y de las inscripciones, y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 66. También se procederá en la forma dispuesta en el artículo 64, cuando el partido político en formación no inscriba el porcentaje de adherentes de que trata el artículo 65 o no realice su convención o congreso constitutivo, en el plazo que señala el artículo 59.

Un partido político no podrá mantener su condición de partido político en formación durante más de cinco años, contados a partir de la declaratoria de tal condición por parte del Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 66 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 67. Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 94 de este Código.
2. Tendrán las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 95 de este Código.
3. Podrán elegir nuevos directores y dignatarios

provisionales, con las obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral.

4. Les serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 97 de este Código.

5. Podrán reformar sus proyectos de estatutos, declaración de principios, programa, símbolo y distintivos.

6. Su convención o congreso constitutivo deberá sujetarse a las normas de este Código sobre convenciones o congresos, así como a lo que para la misma se disponga provisionalmente en su proyecto de estatutos.

7. Formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 49 y 80 de este Código.

(Texto del Artículo 67 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 68. Los cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre, símbolo y distintivos de un partido político en formación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 46 al 51 y 104 de este Código y podrán adoptarse por los iniciadores y por los adherentes legalmente inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarlo la mayoría de los iniciadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere acuerdo mayoritario de los iniciadores o de los adherentes ya inscritos en el partido.

(Texto del Artículo 68 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Capítulo Séptimo

Normas sobre la inscripción de los miembros

Artículo 69. La inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los libros de registros de inscripciones del Tribunal Electoral, por los registradores electorales o sus auxiliares.

Los libros de registro de inscripción de miembros tendrán la forma y dimensiones que determine el Tribunal Electoral y en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de cada partido serán identificados y numerados consecutivamente, con una codificación que tendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito, se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.

Los libros utilizados para la inscripción de miembros durante el periodo de formación, podrán utilizarse cuando el partido esté reconocido, siempre que se deje la constancia respectiva en cada libro.

(Texto del Artículo 69 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 70. Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos se apersonará ante el Registrador Electoral correspondiente a la jurisdicción de su residencia y le manifestará verbalmente su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y declarará, bajo la gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior.

A solicitud escrita del partido político se requerirá, además, para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de inscripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará al Registrador Electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará previamente al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente el Registrador Electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. Finalmente le entregará al ciudadano, si éste la solicita, una certificación donde consten los datos de sus inscripción.

Artículo 71. El Tribunal Electoral entregará a los partidos políticos certificaciones en las cuales conste la identificación de los miembros inscritos en cada libro.

Artículo 72. Los partidos políticos legalmente reconocidos

podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

Artículo 73. Son atribuciones de los registradores electorales, en materia de inscripción de miembros de los partidos, las siguientes:

1. Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encarguen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía.
2. Coadyuvar en la elaboración y la actualización del Registro Electoral dentro de su jurisdicción.
3. Recibir, guardar, custodiar y atender los libros de registro de inscripción de miembros de los partidos y asignarlos a los registradores electorales auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad.
4. Devolver los libros de inscripción a la Dirección General de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiera concluido el periodo anual de inscripción.
5. Dar posesión de sus cargos a los registradores

electorales auxiliares que designe el Tribunal Electoral, sin perjuicio de que los mismos tomen posesión ante superiores jerárquicos.

6. Inscribir en los libros de registro de inscripción de miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo.

7. Recibir, inscribir e iniciar la tramitación de las renuncias de los miembros de los partidos políticos, así como guardar, custodiar y atender los libros de registro de renuncias de inscripciones.

8. Prestar apoyo y facilidades a los iniciadores de los respectivos partidos.

9. Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral.

10. Cuando se trata del período anual de inscripción de miembros de los partidos políticos en formación, señalar, al menos con cinco días calendarios de anticipación, el programa semanal de inscripción en su distrito, mediante un anuncio que fijará en la puerta de su despacho y del cual dará copias, cuando las soliciten, a los representantes provisionales de los partidos autorizados por el Tribunal Electoral para la inscripción de sus miembros.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su Despacho, el Registrador especificará en el programa, el lugar escogido y la hora en que se realizará la misma. Para efectuar la inscripción se escogerá un lugar

poblado, accesible a los moradores de la correspondiente demarcación administrativa y se utilizará, preferentemente una oficina pública, sin perjuicio de los libros móviles que en todo caso, no podrán utilizarse dentro de residencias particulares y a menos de doscientos metros de cantinas, billares y cualquier centro de diversión similar.

Este aviso no será necesario cuando así lo soliciten los respectivos partidos políticos en formación, cuando los mismos manifiesten su conformidad con el programa de inscripción o cuando el programa se elabore a nivel nacional o provincial.

(Texto del Artículo 73 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 74. Los Registradores Electorales Auxiliares coadyuvarán con el Registrador Electoral en todas las labores señaladas en el artículo anterior y procederán a realizarlas por sí solos cuando hayan sido comisionados por este último para que efectúen dichas labores.

Artículo 75. Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido y de renunciar en cualquier momento a su condición de miembro; pero no podrá inscribirse más de una vez en un mismo partido, salvo el caso de renuncia, ni permanecer inscrito en más de un partido.

La renuncia será expresa y se efectuará personalmente ante el Registrador Electoral del distrito correspondiente a su residencia, ante el cual el ciudadano se presentará con su cédula

de identidad y le suministrará, bajo la gravedad del juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia deberá consignarse en los libros de registros de renuncias de inscripciones que para tal efecto llevará cada registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere el artículo 79 de este Código. En estos casos el registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se remitirá al partido.

(Texto del Artículo 75 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 76. Sin perjuicio del derecho de renuncia y del derecho de inscripción a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba desista de su solicitud.

Artículo 77. Serán nulas las inscripciones que realice un ciudadano en más de un partido político en formación o legalmente reconocido, sin haber renunciado expresamente a su primera inscripción. Si las inscripciones en diferentes partidos en formación ocurrieren durante el mismo período anual, se sancionará además al infractor conforme el artículo 306 de este Código.

Artículo 78. Será nula la inscripción de un ciudadano que

de identidad y le suministrará, bajo la gravedad del juramento, los detalles necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia deberá consignarse en los libros de registros de renuncias de inscripciones que para tal efecto llevará cada registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere el artículo 79 de este Código. En estos casos el registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se remitirá al partido.

(Texto del Artículo 75 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 76. Sin perjuicio del derecho de renuncia y del derecho de inscripción a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de partidos políticos en formación, el ciudadano sólo podrá inscribirse en un partido durante cada período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba desista de su solicitud.

Artículo 77. Serán nulas las inscripciones que realice un ciudadano en más de un partido político en formación o legalmente reconocido, sin haber renunciado expresamente a su primera inscripción. Si las inscripciones en diferentes partidos en formación ocurrieren durante el mismo período anual, se sancionará además al infractor conforme el artículo 306 de este Código.

Artículo 78. Será nula la inscripción de un ciudadano que

renunciare previamente a su inscripción anterior, pero se inscribiere en otro partido político en formación, en contra de lo dispuesto en el artículo 76 de este Código.

Artículo 79. El Tribunal Electoral cancelará en los libros de Registro de Inscripción de Miembros las inscripciones de los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando se produjere renuncia de la inscripción. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros del partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha cancelación al Tribunal Electoral si éste no la hubiere practicado de oficio.

Artículo 80. Durante el período de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco días hábiles después de cerrado permanentemente en todo el país o de expirado el período anual en que se obtuvo la cuota de inscripciones, según el caso, cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro del año siguiente a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

Artículo 81. Desde el inicio del período de inscripción de un partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las

inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el Fiscal Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello.

Artículo 82. Las impugnaciones se presentarán mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y se fundamentarán en alguna de las siguientes causas:

1. Ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia.
2. Estar inscrito el ciudadano cuya inscripción se impugna en otro partido en formación o legalmente reconocido y no haber renunciado previamente o haberse inscrito antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda o por persona sin facultad legal para efectuarla.
6. Haberse efectuado la inscripción mediante dolo,

violencia o error grave.

7. No existir la persona inscrita.
8. Ser falsa la inscripción.

Artículo 83. En el caso del numeral 8 del artículo anterior, el afectado podrá impugnar en cualquier tiempo la inscripción.

Artículo 84. En ningún caso el trámite de las impugnaciones interrumpirá el curso de las inscripciones.

Artículo 85. En los casos de doble inscripción y, en los previstos en el numeral 4 del artículo 82, no será necesaria la impugnación y el Tribunal Electoral, en cualquier tiempo puede proceder de oficio a su anulación, mediante el procedimiento establecido para las impugnaciones, en lo que fuere aplicable.

Artículo 86. Cuando la causa de nulidad de la inscripción constituye delito electoral, mientras no prescriba la acción penal electoral, en la resolución correspondiente se ordenará también la cancelación de la inscripción. Si se trata de delito común el Tribunal hará la cancelación de oficio, una vez tenga conocimiento de la ejecutoria de la sentencia respectiva, cualquiera que sea el tiempo en que ésta se dicte.

Capítulo OctavoRégimen de los Partidos PolíticosLegalmente Reconocidos

Artículo 87. Todo partido político constituido procederá de acuerdo con la voluntad de la mayoría de sus miembros y se regirá por sus estatutos, que una vez reconocidos por el Tribunal Electoral, tendrán fuerza de Ley entre sus afiliados.

Artículo 88. Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código.

Artículo 89. Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquía, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

Artículo 90. Los estatutos del partido deben contener:

1. Nombre del partido.
2. Descripción del símbolo distintivo.
3. Nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.

4. Denominación y número de sus directivos y dignatarios.
5. Normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Forma de convocar a sesiones sus organismos, que en todo momento garantizará lo dispuesto en el artículo 92.
7. Forma en que convocarán las convenciones del partido y forma de elección de los delegados a las mismas.
8. Determinación de los funcionarios del partido que ostentarán su representación legal.
9. Deberes y derechos de sus miembros.
10. Normas sobre Juntas de Liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
11. Formalidades que se observarán para la elaboración y archivo de las actas de modo que se garantice la autenticidad de su contenido.
12. Las demás disposiciones que se estimen necesarias, siempre que se ajusten al presente Código y sus normas reglamentarias.

Artículo 91. Los organismos del partido se reunirán en sesiones ordinarias en los casos que establece la Ley y además en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido.

Si la autoridad del partido encargada de la convocatoria no procede a realizarla oportunamente, por lo menos el veinte por ciento de los miembros del respectivo organismo podrán solicitar

la convocatoria y, si expresa o tácitamente no se accediese a la misma, los peticionarios podrán hacerla directamente. Para estos efectos, se entiende como negativa tácita de la solicitud el no decidir sobre la misma dentro de los cinco días ordinarios siguientes a su debida presentación.

Artículo 92. Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos y, además, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud de

convocatoria, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que éste decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, los peticionarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 93. Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 94. Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los siguientes derechos:

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles y administrar y disponer de los mismos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación cívica de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres para el ejercicio del gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, sin otras limitaciones que aquellas señaladas en la Constitución Política.

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en este Código, realizar reuniones bajo techo o al aire libre de cualquier índole, desfiles, manifestaciones y otras actividades proselitistas, así como asambleas, convenciones o congresos de sus respectivos organismos.

6. Reformar sus estatutos, su declaración de principios o su programa.

7. Modificar o cambiar su nombre, símbolo y distintivos.

8. Fijar y recibir las cuotas de sus miembros.

9. Recibir herencias, legados y donaciones.

10. Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución.

11. Sancionar disciplinariamente o expulsar a sus miembros en los casos y con las formalidades previstas en los estatutos, siempre y cuando se les garantice el debido derecho de defensa.

12. Difundir libremente su doctrina y programas y desarrollar las acciones tendientes a su organización y fortalecimiento.

13. Recibir los subsidios del Estado de conformidad con el Capítulo Primero del Título V de este Código.

14. Utilizar los medios de comunicación social que el gobierno central administre.

El Tribunal Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho.

15. Realizar campañas de afiliación interna de miembros,

sin que estos se consideren como inscritos para los efectos del Tribunal Electoral.

16. Los demás derechos reconocidos por este Código y otras leyes.

(Texto del Artículo 94 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 95. Son obligaciones de los partidos políticos:

1. Acatar en todos sus actos la Constitución y las Leyes de la República.

2. Respetar la participación en la actividad política de todas las tendencias ideológicas.

3. Proceder de acuerdo con la voluntad mayoritaria de sus miembros y regirse por sus estatutos.

4. Elegir los miembros y dignatarios de los directorios u otros organismos equivalentes conforme a este Código y a sus estatutos y comunicar el resultado de la elección al Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes.

5. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus Reglamentos.

6. Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del Censo y Registro Electorales y procurar que se comunique al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.

7. Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerde con otros partidos políticos ya reconocidos.

8. Llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos de la subvención estatal y los gastos ejecutados contra dicha subvención.

9. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido, que será su domicilio legal y cualquier cambio de la misma.

10. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.

11. Las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

Artículo 96. Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determina este Código.

Artículo 97. Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social; y

2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos.

Artículo 98. La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis

meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral o durante el mismo y, además, en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del directorio nacional.

Artículo 99. En las convenciones que celebren los partidos políticos tendrán derecho a participar o a estar representados por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Los delegados en las convenciones deberán ser elegidos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores y en las comunales a nivel de corregimientos o de circunscripciones partidarias inferiores.

Artículo 100. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distritorial, del corregimiento o de las organizaciones de base en este último,

según sea el caso siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Cuando se trata de convenciones provinciales o en un circuito electoral, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios distritoriales, incluidos en el respectivo circuito electoral.

2. Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales.

3. Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones.

4. Que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o circuito electoral respectivos.

5. Que en todos estos casos al elegir a los directivos expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres años siguientes.

Artículo 101. Los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco.

Los directorios nacionales, distritoriales o en otras

circunscripciones tendrán el número de miembros que señalen los estatutos.

Los miembros de los directorios y los demás directivos y dignatarios deberán pertenecer al partido, ser residentes en la circunscripción de que se trate y se designarán mediante convenciones nacionales, provinciales, comarcales, de circuito electoral, distritoriales, comunales o según sea el nivel del directorio u organismo directivo. Cada directorio tendrá el número de suplentes que determinen los estatutos del partido.

Artículo 102. La convención nacional, congreso o asamblea del partido postulará los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República. Para postular candidatos a otros puestos de elección, el partido político deberá tener directorios en los respectivos corregimientos, distritos, circuitos o comarcas. La postulación para candidatos a Representantes de Corregimientos, a Legisladores, Alcaldes o Concejales, se hará en convención que se celebrará en el corregimiento, circuito o comarca, o distrito de que se trate.

Artículo 103. En la convención, congreso o asamblea nacional del partido que se celebre dentro de los seis meses anteriores a la apertura del proceso electoral o dentro del proceso electoral, se decidirá sobre la participación del partido en el respectivo proceso. En esta reunión el partido podrá acordar sus postulaciones para la elección del Presidente y Vicepresidente

de la República.

Artículo 104. Los cambios en los estatutos, declaración de principios, programa, nombre, símbolo y distintivos de un partido legalmente reconocido, deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados en congreso, asamblea, convención nacional, de los miembros legalmente inscritos del partido y para su aprobación por el Tribunal Electoral se seguirán los trámites que tiene señalados este Código en los artículos 46 y 51, sobre oposiciones e impugnaciones para la formación de los partidos.

(Texto del Artículo 104 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 105. Una vez agotadas las instancias y procedimientos internos del partido, todo miembro legalmente inscrito de un partido puede impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y decisiones internas del partido que fuesen violatorios de sus reglamentos, de sus estatutos, de la Ley o de normas reglamentarias.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal o ante el respectivo Registrador Electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal.

En los casos de expulsión, la impugnación deberá presentarse dentro de los treinta días ordinarios siguientes al perfeccionamiento definitivo del respectivo acuerdo.

Artículo 106. Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones públicas y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial, en el Distrito o por la que se designe para el caso.

Capítulo Noveno

Alianza y fusión de los Partidos Políticos

Artículo 107. Los partidos podrán formar alianzas temporales, sin que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con sus estatutos y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio o de la Convención Nacional.

Artículo 108. Las alianzas que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente o por apoderado legal, mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General del Tribunal.

El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 109. Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un sólo partido.

Artículo 110. La fusión de dos o más partidos será acordada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La fusión será comunicada al Tribunal Electoral dentro de los treinta días hábiles siguientes, mediante memorial que firmarán los representantes legales de los partidos que se fusionan y además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión.

Si por la fusión se adoptaren nombre, estatutos, declaración de principios, programa o símbolos distintivo que difieran de los que tenían los partidos que se fusionan, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 46 al 51 de este Código.

Si los acuerdos se ajustaren a las normas de este Código, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las

anotaciones pertinentes en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

Las inscripciones de los miembros de los partidos fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.

Capítulo Décimo

Extinción

Artículo 111. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.
3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cinco por ciento del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de Legisladores, o en las de Representantes de Corregimientos.
4. Por haber dejado de participar en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores, y para Representantes de Corregimientos.

(Texto del Artículo 111 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 112. Para los efectos del numeral 3 del artículo anterior se tomará en cuenta, para la subsistencia del partido,

la votación que le sea más favorable.

Artículo 113. Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del Artículo 111 de este Código, por lo menos el cinco por ciento de los votos válidos emitidos, o no participare dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del proceso electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

(Texto del Artículo 113 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 114. Los partidos pueden disponer libremente de sus bienes en caso de disolución. Si por haberse constituido el partido antes de la vigencia de este Código no existiere disposición estatutaria al respecto, al acordar su disolución voluntaria el partido político deberá determinar el destino que se dará a su patrimonio una vez satisfechas todas sus obligaciones, para lo cual deberá designar una Junta de Liquidadores.

El partido político conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación, hasta por el año siguiente a su disolución. Ejercerá la administración la Junta de Liquidadores prevista en los estatutos o la que se designe conforme a este artículo.

Artículo 115. Cuando la disolución de un partido se deba a las causas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 111 y los estatutos no contuvieren disposiciones sobre el destino que en tal caso deba darse a sus bienes, el Tribunal Electoral designará como administradores del patrimonio del partido a sus últimos directores, con el objeto de que procedan a la liquidación correspondiente.

Artículo 116. Si dentro del año siguiente a su declaratoria de extinción se presentare, por miembros anteriores del partido extinguido, una nueva solicitud de formación para un partido igual, a solicitud de su Junta Organizadora, el Tribunal, previa caución, la designará administradora del patrimonio del partido extinguido, hasta que el nuevo partido logre su reconocimiento o su petición sea denegada. El nuevo partido que solicite el traspaso del patrimonio adquirirá los bienes, derechos y obligaciones del partido extinguido.

Vencido el término de un año sin que se hubiere presentado la nueva solicitud o cuando ésta fuera denegada y una vez efectuada la liquidación en un término no mayor de un año, el activo neto que quede pasará al Estado.

Si en el caso previsto en los párrafos anteriores se presentaren varias solicitudes, se procederá conforme dispone el artículo 52 de este Código, con preferencia a la solicitud presentada por sus últimos directivos.

TITULO IV

ORGANISMOS Y CORPORACIONES ELECTORALES

Capítulo PrimeroTribunal Electoral

Artículo 117. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el Artículo 137 de la Constitución Nacional, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.

Artículo 118. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejor cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el período de inscripción de partidos políticos, la cedulación de los ciudadanos, la actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del Registro Electoral.

Artículo 119. En virtud de la autonomía que le otorga el Artículo 136 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta, y administrar tanto los fondos que recauda como los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, según la Ley de

Presupuesto General del Estado.

Durante el año de las elecciones y el inmediatamente anterior, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes prerrogativas:

1. Si a juicio del Tribunal Electoral existe urgencia evidente que impida la celebración de licitación pública, de concurso de precios o de solicitud de precios, el Tribunal podrá arrendar, contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos para las labores inherentes a sus funciones, incluyendo las del Registro Civil, Cedulación, Padrón Electoral y la organización y celebración de elecciones.

2. Para dar paso expedito a la adquisición de los bienes y servicios que requiera, las órdenes de compra y los cheques que se expidan para su cancelación, hasta por un monto de cincuenta mil balboas, serán firmados únicamente por funcionarios del Tribunal Electoral. De igual manera, para los efectos fiscales, los contratos que suscriba el Tribunal Electoral, hasta por un monto de cincuenta mil balboas anuales no requerirán del refrendo previo de la Contraloría General de la República.

3. El control fiscal sobre sus gastos e inversiones, se ejercerá con posterioridad a los mismos, sin que se le pueda cuestionar la oportunidad ni la conveniencia de ellos, sino sólo la disponibilidad de la partida en el Presupuesto.

4. Los traslados de partidas que requiera realizar el Tribunal Electoral dentro de su presupuesto, serán tramitados de manera expedita por el Órgano Ejecutivo.

Fuera de los períodos aquí mencionados, cuando se ejerza el control fiscal previo, no se podrá cuestionar al Tribunal Electoral la conveniencia ni la oportunidad de los gastos o inversiones sino sólo la disponibilidad de la partida presupuestaria y el cumplimiento de los requisitos de contratación aplicables.

En materia de nombramientos y ascensos de personal, la Contraloría General de la República incluirá prontamente en la planilla correspondiente, las acciones de personal autorizadas por el Tribunal Electoral de conformidad con su ley orgánica, siempre que las partidas estén incluidas en su presupuesto.

(Texto del Artículo 119 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 120. Para el año previo y el de las elecciones, el Proyecto de Presupuesto del Tribunal Electoral será enviado por éste, al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.

Durante este período, el control previo de los actos de manejo de la Contraloría General de la República se limitará a su fiscalización y verificación presupuestaria.

Durante el proceso electoral, los vehículos autorizados y a órdenes del Tribunal Electoral, debidamente identificados, no estarán sujetos para su movilización a controles de ninguna entidad del Estado, distinta al Tribunal Electoral, tanto en horas y días laborables como no laborables.

(Texto del Artículo 120 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 121. El Tribunal Electoral podrá introducir, libre de derechos de introducción y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para sus fines.

Capítulo Segundo

Corporaciones y Funcionarios Electorales

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 122. Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.

(Texto del Artículo 122 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 123. Son funcionarios electorales para los efectos de este Código, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector

General y los Directores Provinciales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y Vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

Artículo 124. Los cargos de Presidente, de Secretario y de Vocal, principales o suplentes, de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios.

Artículo 125. Es obligatoria la asistencia a las sesiones de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

El miembro de estas corporaciones que fuere remiso, será conminado a llenar sus funciones a petición de cualquiera de sus compañeros, del funcionario electoral de la corporación respectiva o del representante de cualquiera de los partidos políticos. Quien no obstante dicho recurso compulsorio, evada el cumplimiento después de haber sido requerido a presentarse, incurrirá en la pena que señala el artículo 309.

Artículo 126. El Tribunal Electoral nombrará en las corporaciones electorales a personas que sean garantía de

imparcialidad, previa comunicación a los partidos políticos.

Los ciudadanos designados en estas corporaciones, deben ser de reconocida solvencia moral y actuarán responsablemente, con apego a las disposiciones de este Código y procurarán garantizar un proceso electoral, pulcro, imparcial y rápido. El Tribunal Electoral, preferiblemente, nombrará en estos cargos a personas que residan en la circunscripción donde prestarán sus servicios.

No podrán ser funcionarios electorales en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, en las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, en las Juntas Comunales de Escrutinio, ni en las Mesas de Votación, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí, en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.

(Texto del Artículo 126 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 127. En cada Provincia habrá un Director Provincial de Organización Electoral. En cada una de las Comarcas Indígenas legalmente establecidas habrá un Director Comarcal de Organización Electoral.

En cada Distrito de la República habrá un Registrador Electoral Distritorial. En las Comarcas Indígenas el Director Comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo,

las que corresponden al Registrador Distritorial Electoral.

Artículo 128. Cada Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y cada Registrador Electoral Distritorial dispondrá de un Secretario.

El Tribunal Electoral podrá designar en los Distritos o Comarcas los Registradores Auxiliares que resulten necesarios.

Artículo 129. Los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Para ser Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y Registrador Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 130. El Director y Subdirector General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral y los Registradores Electorales Distritales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal

Electoral, excepto en caso de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará, durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo, a los candidatos y a los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás funcionarios electorales, a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las corporaciones electorales y a los Delegados Electorales, por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo.

(Texto del Artículo 130 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 131. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde haya elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, efectuarán los respectivos escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este Código, cuyos resultados serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.

Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales y a las Juntas Distritoriales

o a las Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuitos sumarán los resultados recibidos de las Mesas de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados, con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviadas por las Mesas de Votación para legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los resultados de las Juntas de Escrutinio respectivas serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito, estarán obligadas a sumar primero los votos para Presidente y Vicepresidentes de

o a las Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuitos sumarán los resultados recibidos de las Mesas de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados, con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviadas por las Mesas de Votación para legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los resultados de las Juntas de Escrutinio respectivas serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito, estarán obligadas a sumar primero los votos para Presidente y Vicepresidentes de

la República, y luego, los de los Legisladores, provenientes de las actas de Mesas de Votación respectivas. Las sesiones de estas Juntas serán permanentes, hasta terminar los escrutinios que les corresponda.

(Texto del Artículo 131 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 132. Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen derecho a nombrar para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un representante en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio. Estos representantes tienen derecho a presenciar las votaciones y escrutinios, además de presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido en cada Mesa de Votación o Junta de Escrutinio. En ningún caso puede estorbar el trabajo de las Corporaciones Electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral le extenderá una credencial especial tan pronto reciba de los respectivos partidos políticos, los nombres de los representantes designados. Son aplicables a los representantes antes mencionados, los beneficios de que trata el párrafo final del artículo 130.

(Texto del Artículo 132 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Sección 2a.

Junta Nacional de Escrutinio

Artículo 133. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Artículo 134. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. En ningún caso actuará más de uno a la vez.

(Texto del Artículo 134 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 135. Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 136. Los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Nacional de Escrutinio serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos quince días antes de las elecciones. Estos cargos son de obligatoria aceptación y sólo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la

incompatibilidad legal y la necesidad de ausentarse indefinida y urgentemente del país. Su ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 309 de este Código.

(Texto del Artículo 136 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 137. Además de las funciones que le atribuye el artículo 133 del presente Código, la Junta Nacional de Escrutinio tendrá las demás atribuciones previstas en el mismo y las que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Sección 3a.

Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral

Artículo 138. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada Circuito Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Legisladores. .

Artículo 139. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones a Legisladores en el respectivo Circuito.

Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma

forma.

Artículo 140. Para ser miembro de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del respectivo Circuito Electoral. A los representantes de los partidos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del presente Código. (1)

(1) El Artículo 9 al que hace referencia el Artículo 140 fue derogado por la Ley 17 de 1993.

Artículo 141. Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, en adición a las funciones previstas en este Código, tendrán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 141 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Sección 4a.

Juntas Distritoriales de Escrutinio

Artículo 142. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio funcionarán en cada Distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en

las elecciones para Alcaldes y para Concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos.

Artículo 143. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

(Texto del Artículo 143 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1986).

Artículo 144 (1). Para ser miembro de la Junta Distritorial de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Distrito respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

(1) El Artículo 9 al que hace referencia el Artículo 144 fue derogado por la Ley 17 de 1993.

Artículo 145. En adición a las funciones previstas en el artículo 142 y demás disposiciones de este Código, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, ejercerán las atribuciones que

determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 145 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Sección 5a.

Juntas Comunales de Escrutinio

Artículo 146. Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada Corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Representantes de Corregimientos.

Artículo 147. Las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para Representante de Corregimiento en el respectivo Corregimiento. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 148. Para ser miembro de la Junta Comunal de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9

de este Código. (1)

(1) El Artículo 9 al que hace referencia el Artículo 148 fue derogado por la Ley 17 de 1993

Artículo 149. En adición a las funciones previstas en este Código, las Juntas Comunales de Escrutinio ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 149 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Sección 6a.

Mesas de Votación

Artículo 150. Las Mesas de Votación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en cualquier elección que se realice. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los Decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 150 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 151. Habrá tantas Mesas de Votación como correspondan a las que se establezcan para la adecuada distribución de los electores.

El Tribunal Electoral notificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes por lo menos treinta días antes de las elecciones el número y ubicación de todas las Mesas de

Votación en la República.

Artículo 152. Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

Artículo 153. Para ser miembro de la Mesa de Votación o funcionario electoral se requiere, ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral Final, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 de este Código. Además deberá tenerse conocimientos básicos en la materia, administrativos, de organización y del manejo de operaciones aritméticas, para asegurar el eficiente funcionamiento de la corporación.(1)

(Texto del Artículo 153 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

(1) El Artículo 9 al que hace referencia al Artículo 153 fue derogado por la Ley 17 de 1993.

Sección 7a.

Normas Comunes a las Juntas de
Escrutinio y Mesas de Votación

Artículo 154. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expida el Tribunal Electoral.

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten. (Texto del segundo párrafo del Artículo 154 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 155. El Secretario tendrá a su cargo la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva Corporación Electoral.

Artículo 156. En las Corporaciones Electorales las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes durante su actuación.

Artículo 157. En las actas, además de los resultados totales de los escrutinios; se hará una breve relación de las incidencias y protestas formuladas por los partidos políticos, por los candidatos o sus representantes, relacionadas con los escrutinios, las discusiones de la corporación electoral y las

opiniones que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquéllas.

(Texto del Artículo 157 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 158. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, las Distritoriales y las Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal y con la de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, y se presenten. Los principales ausentes serán reemplazados por sus suplentes. A falta de los suplentes de los representantes de los partidos y candidatos independientes, éstos podrán en cualquier momento proponer una nueva designación, que queda sujeta a los requisitos legales y reglamentarios.

En caso de ausencia del Presidente, el Secretario, el Vocal y de sus Suplentes, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 126.

Si la ausencia es en la Mesa de Votación, los miembros presentes escogerán un Presidente, un Secretario y un Vocal interino, hasta tanto se presenten los principales o suplentes. Su ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 309 de este Código.

(Texto del Artículo 158 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 159. Cuando la ausencia sea del Presidente de la Mesa de Votación y su suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal las del Secretario. En ausencia del Secretario y su suplente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y su suplente las del Vocal.

El suplente del Presidente o el del Secretario asumirán las funciones del Vocal a falta de éste y de su respectivo Suplente.

En caso de que no fuera posible lo dispuesto en el párrafo anterior o quede vacante el puesto de Vocal, se procederá conforme se señala en el párrafo tercero del artículo 158.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de que el Tribunal haga nuevas designaciones.

(Texto del Artículo 159 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

TITULO V

GASTOS Y FACILIDADES ELECTORALES

Capítulo Primero

Financiamiento

Artículo 160. Toda gestión y actuación en materia electoral o relacionadas con los partidos políticos se adelantarán en papel común y no darán lugar a impuesto de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase. La correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales.

Artículo 161. Son gastos deducibles del impuesto sobre la renta, las contribuciones y donaciones en efectivo hechas por personas naturales o jurídicas a los partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir hasta un monto total de Diez Mil Balboas anuales.
(Texto del Artículo 161 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Segundo

Facilidades Electorales

Artículo 162. De acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos, en igualdad de condiciones, puedan utilizarlos.

Estos medios podrán utilizarse para difundir propaganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político.

El Tribunal Electoral hará pública la lista de estos medios.
(Texto del Artículo 162 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 163. Los partidos políticos gozarán de un línea telefónica sin cargos, con franquicia para llamadas locales, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del 50% de la tarifa de electricidad.

(Texto del Artículo 163 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 164. Los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que algunos de los vehículos o estos equipos sufra un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación al Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos sino después transcurridos cuatro años de uso y mediante el pago de los impuestos de importación que en ese momento se causen como vehículos usados. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán portar los distintivos del respectivo partido.

(Texto del Artículo 164 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 165. Con el fin de evitar la masificación de la propaganda y la publicidad gubernamental durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

(Texto del Artículo 163 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 164. Los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que algunos de los vehículos o estos equipos sufra un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación al Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos sino después transcurridos cuatro años de uso y mediante el pago de los impuestos de importación que en ese momento se causen como vehículos usados. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán portar los distintivos del respectivo partido.

(Texto del Artículo 164 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 165. Con el fin de evitar la masificación de la propaganda y la publicidad gubernamental durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

Artículo 166. Correspondrá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.

TITULO VI
EL PROCESO ELECTORAL
Capítulo Primero
Convocatoria

Artículo 167. El proceso electoral se inicia con el periodo de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de las credenciales a los que resulten electos.

Artículo 168. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral seis meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos treinta días ordinarios antes de la fecha de apertura del proceso electoral.
(Texto del Artículo 168 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 169. Durante el proceso electoral el Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias con el objeto de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y

de este Código que garantiza el sufragio.

Artículo 170. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

El periodo de presentación de postulaciones a Legisladores, Alcaldes, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, será el comprendido entre la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes de la elección.

(Texto del Artículo 170 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 171. Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuera el primer día del mismo, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Los Alcaldes y sus suplentes serán elegidos en todos los distritos, por un periodo de cinco años, que coincidirá con el periodo presidencial. Los mismos requisitos para concejal serán aplicables para estas postulaciones.

El Tribunal Electoral reglamentará el Código Electoral para asegurar esta elección.

(Texto del Artículo 171 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 172. Seis días antes del día de las elecciones, y hasta

de este Código que garantiza el sufragio.

Artículo 170. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

El período de presentación de postulaciones a Legisladores, Alcaldes, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, será el comprendido entre la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes de la elección.

(Texto del Artículo 170 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 171. Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes, Representantes de Corregimiento y Concejales, tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuera el primer día del mismo, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Los Alcaldes y sus suplentes serán elegidos en todos los distritos, por un período de cinco años, que coincidirá con el período presidencial. Los mismos requisitos para concejal serán aplicables para estas postulaciones.

El Tribunal Electoral reglamentará el Código Electoral para asegurar esta elección.

(Texto del Artículo 171 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 172. Seis días antes del día de las elecciones, y hasta

la proclamación del Presidente de la República, el Organo Ejecutivo pondrá a órdenes del Tribunal Electoral, la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

El Organo Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

(Texto del Artículo 172 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Segundo

Candidaturas

Artículo 173. Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, a principales y suplentes de Legisladores o de Representantes de Corregimientos, además de cumplir con los requisitos de la Constitución y de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por ésta, no deben encontrarse dentro de los impedimentos que establece el artículo 25 de este Código.

Artículo 174. Para postularse como candidato a principal o suplente de Concejal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial, por delito contra la administración pública o por el Tribunal Electoral por delito electoral.
3. Ser residente del distrito correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 25 de este Código.

(Texto del Artículo 174 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 175. El período de residencia a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior puede entenderse en un Corregimiento del Distrito o sucesivos períodos en varios Corregimientos del mismo.

Artículo 176. El período de los Legisladores comenzará el mismo día que el del Presidente de la República.

Artículo 177. Los Concejales que se elijan adicionalmente a los Representantes de Corregimientos de un Distrito, comenzarán su período el mismo día en que se instale el Consejo Municipal, después de las elecciones respectivas.

(Texto del Artículo 177 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 178. Para los efectos de la residencia de que tratan los artículos anteriores no afectará el período de residencia el

traslado temporal dirigido a la realización de estudios, misiones oficiales, servicios laborales, así como fuerza mayor, trabajo, negocios o salud, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en el Circuito Electoral, o en el Distrito o Corregimiento respectivo.

Artículo 179. Los candidatos a Legisladores, a Concejales y a Representantes de Corregimientos deben mantener su residencia en el Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento respectivo durante el proceso electoral.

(Texto del Artículo 179 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Capítulo Tercero

Postulaciones

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 180. Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y Legisladores, los partidos políticos legalmente reconocidos.

Artículo 181. Las postulaciones de candidatos para Concejales y para Representantes de Corregimientos se harán por los partidos políticos legalmente reconocidos o mediante libre postulación.

(Texto del Artículo 181 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 182. Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán:

1. Por el Congreso, Asamblea o Convención Nacional, cuando se trate de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

2. Por la Convención Provincial o del Circuito Electoral cuando se trate de candidatos a Legisladores.

3. Por la Convención Provincial o Distrital cuando se trate de candidatos a Concejales o Representantes de Corregimientos.

4. Por la Convención de Corregimientos cuando se trate de candidatos a Representantes de Corregimientos.

5. Las postulaciones de candidatos a Legisladores, Concejales o Representantes de Corregimientos podrán hacerse por un sistema distinto, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aparezca expresamente consignado en los Estatutos del partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección de que se trate.

(Texto del Artículo 182 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 183. Las postulaciones podrán hacerse hasta un año antes de la apertura del proceso electoral, siempre que se presenten al Tribunal Electoral, luego de iniciado el mismo y dentro del período correspondiente.

Artículo 184. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumiría el lugar del candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de Legislador, de Concejal o de Representante de Corregimiento cambie su residencia a otro Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento, según el caso.

(Texto del Artículo 184 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 185. Cuando se trate del fallecimiento del respectivo candidato, y hubiere vencido el período de postulaciones, el partido podrá hacer nueva postulación hasta un mes antes de las elecciones.

Sección 2a.

Postulación a Presidente y Vicepresidentes de la Republica

Artículo 186. Desde la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por

el representante legal del partido, y contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos.
2. Números de cédulas de identidad personal.
3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
4. Firma del memorial, fecha y lugar de su presentación.

(Texto del Artículo 186 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 187. El memorial se presentará ante la Dirección General de Organización Electoral, y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
2. Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancia de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública.
3. Copia autenticada del acta de la Convención o Congreso Nacional en la que se acordó la postulación.
4. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

(Texto del Artículo 187 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 188. Dos o más partidos políticos podrán postular una nómina común para candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de votación de cada partido. No se admitirán postulaciones de nóminas que contengan candidatos diferentes para cargos de

Presidente o Vicepresidentes de la República, de aquellas presentada ante el Tribunal Electoral por uno o más partidos políticos o por alianzas de partidos políticos.

(Texto del Artículo 188 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 189. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará debida constancia, copia de la cual será publicada una sola vez en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

(Texto del Artículo 189 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Sección 3a.

Postulaciones a Legisladores

Artículo 190. Dentro del periodo que se señale, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes a Legisladores.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por el Presidente del Organismo que hace la postulación, por el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos principales y suplentes;
2. Números de cédulas de identidad personal;
3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del Corregimiento, Distrito o Provincia donde residen;

5. Indicación del orden de los candidatos en la lista, para los efectos de la presentación en las boletas; y
6. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 191. El memorial se presentará en la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
2. Declaración jurada de los candidatos en la que dejan constancia de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de libertad, ni por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral.
5. Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han recidido en el Circuito Electoral durante el tiempo a que se refiere este Código. Se reconocen los certificados de residencia existentes en Tribunal Electoral de

los Legisladores en ejercicio, siempre que éstos no hayan notificado cambios de la misma.

6. Copia autenticada del acta del organismo que hizo la postulación.

7. Aceptación expresa de los candidatos postulados. (Texto de los Numerales 1 y 2 del Artículo 191 conforme han sido modificados por la Ley 17 de 1993).

Artículo 192. Cada partido político podrá postular tantos candidatos como Legisladores correspondan al Circuito Electoral.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional.

Artículo 193. Las postulaciones deben incluir dos candidatos a suplentes por cada principal.

Artículo 194. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éste.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud

y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla. Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con algunos de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que las subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones. Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará en Sala de Acuerdos los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que considere necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

(Texto del Artículo 194 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Sección 4a.

Postulaciones de Candidatos a Concejales y
a Representantes de Corregimientos

Artículo 195. Dentro del período que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán por separado, las postulaciones de sus candidatos principales y suplentes a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos. Cuando la postulación la haga un partido político, el memorial será firmado por el Presidente del organismo competente para la postulación o por las personas previamente designadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombre y apellido del candidato principal y su suplente.

2. Número de cédula de identidad personal.

3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra seña que permita identificar el lugar de residencia, como el número del teléfono y el apartado postal si lo tiene.

4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen.

5. En el caso de los candidatos independientes, manifestación de su deseo de ejercer la representación popular para la cual se hace la postulación.

6. En el caso de los candidatos independientes, nombre, número de cédula de identidad personal y residencia de la persona que los representará o, en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre.

7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 196. El memorial se presentará ante la Dirección General, Provincial o Comarcal de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia de la cédula de identidad personal de los candidatos.
2. Declaración jurada de los candidatos, en la que dejarán constancia de que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública ni por el Tribunal Electoral, por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
3. Declaración jurada de los candidatos, en la que dejarán constancia de que están inscritos en el Registro Electoral del distrito o corregimiento, según sea el caso, desde el año inmediatamente anterior a la elección.
4. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédula de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del Artículo 200.
5. En las postulaciones por partidos políticos, se incluyen la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.

(Texto del Artículo 196 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 197. Cada partido político podrá postular un candidato a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por la libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal o suplente a Representantes de Corregimientos, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán aparecer en más de una papeleta.

(Texto del Artículo 197 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 198. Cada partido político podrá postular tantos candidatos a Concejales, como puestos se sometan a elección en el Distrito. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales según los puestos sujetos a elección y en ambos casos deberá cumplirse una sola vez con los requisitos de que trata el artículo 200.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional.

Artículo 199. Las postulaciones para Representantes

de Corregimientos y Concejales deberán incluir un suplente por cada principal.

Artículo 200. Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme al total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción.

2. Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.

(Texto del Artículo 200 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 201. Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritoriales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se

considerarán como adherentes a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 1 del artículo 200 salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.

Artículo 202. En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

(Texto del Artículo 202 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 203. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éstos.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare

que no cumple con alguno de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las omisiones de la misma con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Está resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que consideren necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

(Texto del Artículo 203 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 204. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Provincial o el Director General de Organización Electoral impartirá las

instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

Capítulo Cuarto

Impugnaciones de Candidaturas

Artículo 205. Toda postulación a puesto de elección popular podrá ser impugnada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, por el Fiscal Electoral y por cualquier ciudadano o partido político, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, aduciendo las pruebas pertinentes y presentando las que se tuvieran.

(Texto del Artículo 205 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Quinto

Impugnación de adherentes a candidaturas

por libre postulación

Artículo 206. Durante el periodo de inscripción de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado el mismo, el Fiscal Electoral, cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de éstos, puede impugnar la inscripción por cualquiera de las siguientes causas:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.

2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato durante el mismo proceso electoral.

3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.

4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.

5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.

6. Que sea falsa la inscripción.

7. Que no sea residente del Corregimiento o Distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

Artículo 207. La impugnación deberá presentarse ante el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral; pero podrá también incoarse ante el Registrador Distrital Electoral, para que éste la remita de inmediato al Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, quien decidirá en primera instancia.

Con el escrito de impugnación se aportarán las pruebas documentales y las declaraciones juradas, si se tuvieran. Cumplido lo anterior, se dará traslado al afectado por cinco días hábiles, para que éste presente su contestación y contrapruebas.

El Tribunal Electoral tiene en cuenta el criterio de que el voto de los extranjeros es de gran importancia para la democracia y que las autoridades extranjeras tienen la obligación de respetar las leyes y las costumbres de los países en que se hallan.

En virtud de lo que se establece por la Ley 11 de 1931

Artículo 105.

Publicación de candidaturas.

Artículo 106. Toda vez que se apruebe la constitución de los partidos políticos o se publicaren en el Boletín del Tribunal Electoral las listas de candidatos a las elecciones.

Este artículo comprende el número total de los candidatos y sus respectivas listas correspondientes a la constitución de los partidos políticos o a la publicación de las listas de candidatos a las elecciones.

Artículo 107. El Tribunal Electoral publicará por una parte las listas de candidatos electorales que en el Boletín del Tribunal Electoral, los candidatos de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones de la República, los candidatos principales y suplentes a diputados, a concejales y representantes de los municipios.

Este publicado se dará una vez que se apruebe el número de candidatos a diputados y concejales para las elecciones.

El funcionario respectivo decidirá en los siguientes diez días ordinarios.

Los Magistrados del Tribunal Electoral conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra las decisiones así emitidas.

(Texto del Artículo 207 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Sexto

Publicación de candidaturas

Artículo 208. Cada vez que se admita una postulación se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral un aviso relativo a dicha candidatura.

Este aviso contendrá el nombre del o de los candidatos y sus suplentes, la circunscripción dentro de la cual se hace la postulación y el nombre del partido político o la indicación de que se trata de candidatos por libre postulación.

Artículo 209. El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en periódicos de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados a Presidente y Vicepresidentes de la República, los candidatos principales y suplentes a Legisladores, a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

Esta publicación se hará una vez haya vencido el plazo para la impugnación de candidaturas o hubiesen sido decididas todas

las impugnaciones. La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada para cada clase de elección.

(Texto del Artículo 209 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 210. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular podrá ser despedida, trasladada o desmejorada en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después del cierre del proceso electoral. El Tribunal Electoral garantizará el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme el procedimiento fijado para el fuero sindical, en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo; o previa autorización del Tribunal Electoral, en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas y estará obligado a dar certificación de las candidaturas, cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral según se trate respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro de los sesenta días calendario siguientes a la notificación del despido o a la fecha en que se dejó de asistir al trabajo, sino mediase

notificación escrita. De proceder al reintegro del trabajador o del servidor público, éstos tendrán derecho al pago de los salarios caídos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los delegados electorales, por el mismo período.

(Texto del Artículo 210 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Séptimo

Boletas de Votación

Artículo 211. Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir

inmediatamente las boletas únicas de votación, que deben usar los electores para emitir su voto.

(Texto del Artículo 211 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 212. Las boletas únicas de votación son el medio por el cual el sufragante expresa su voto por los candidatos del partido o por aquellos de libre postulación, de su preferencia.

(Texto del Artículo 212 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

artículo 213. Se usará una boleta única de votación para cada tipo de elección, que se celebre en la fecha que determina el Artículo 171 de este Código. En cada boleta se incluirán todos los nombres de los candidatos postulados para los respectivos

cargos. En la boleta única de votación aparecerán las postulaciones de los partidos políticos en el orden en que éstos fueron reconocidos; y si hubiese candidatos de libre postulación, éstos aparecerán seguidamente en el orden igualmente determinado mediante sorteo.

(Texto del Artículo 213 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 214. Por solicitud del candidato o del partido postulante, el Tribunal Electoral podrá incluir en la boleta única de votación, además del nombre completo de los candidatos, el apodo por el cual son usualmente conocidos.

(Texto del Artículo 214 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 215. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el Tribunal Electoral reglamentará el tamaño, diseño y uso de las boletas únicas de votación, sin apartarse de las normas establecidas en este Código.

(Texto del Artículo 215 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 216. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral mientras llega el momento de enviarlas a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral imprimirá suficientes boletas de votación para que no falten en ninguna mesa y adoptará las providencias del caso para mantener reservas adecuadas de esas boletas en las cabeceras de provincias y distritos para suplir

oportunamente cualquier falta que ocurriera.

Capítulo Octavo

La Votación

Sección 1a.

Disposiciones Generales

Artículo 217. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos, determinará el número de las mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en cada una de ellas, basado en el Registro Electoral Actualizado Final respectivo, que no excederá un máximo de 500 electores por mesa.

" Donde dice Registro Electoral Actualizado, léase Padrón Electoral Final ".

Artículo 218. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, gimnasios u otros lugares públicos adecuados. Queda prohibida la instalación de las mesas de votación dentro de locales privados, tales como fincas, fábricas, comercios y otros, así como dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión o en los locales en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, la debida vigilancia de los partidos o la irrestricta libertad de los votantes.

Artículo 219. Los servidores públicos y los trabajadores de la

empresa privada podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que por ello queden sujetos a pena o deducción de salario.

Artículo 220. Los miembros de las corporaciones electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. Tales miembros, al igual que los funcionarios electorales, tendrán derecho a un día libre remunerado al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen concluido con sus funciones.

Artículo 221. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para que las votaciones se realicen normalmente.

Artículo 222. Las cantinas, bodegas, centros de diversión nocturnos, salones de bailes y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas, deberán permanecer cerrados desde las doce mediodía del día sábado anterior a las elecciones, y hasta las doce mediodía del día siguiente a las elecciones.

Dentro del mismo periodo, se prohíbe la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

(Texto del Artículo 222 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 223. Queda prohibido portar armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 224. Los funcionarios electorales, los agentes de las Fuerzas de Defensa y del Departamento Nacional de Investigaciones y las autoridades de policía, procederán a decomisar en forma precautoria, el arma que se porte en violación de lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 310.

En todo caso, las autoridades facultadas para portar armas deben estar uniformadas o con distintivo visiblemente identifiable.

(Texto del Artículo 224 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

"Donde diga Fuerza de Defensa, léase Fuerza Pública".

"Donde diga Departamento Nacional de Investigaciones, léase Policía Técnica Judicial".

Artículo 225. Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, comunales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

Artículo 226. Quedan prohibidas las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios

de comunicación social, desde las doce de la noche del viernes anterior a las elecciones hasta las doce meridiano del día siguiente a las mismas.

Artículo 227. Los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales y demás personas que tengan acceso al recinto electoral podrán portar distintivos que los identifiquen.

Los miembros de las corporaciones electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral y los del Ministerio Público que estén comisionados para la investigación de los delitos electorales no podrán portar objeto u otro distintivo que sugieran afiliación partidaria o apoyo a candidatos.

Artículo 228. Las personas que traten de provocar desórdenes o irrespeten a los miembros de la Mesa de Votación y demás corporaciones electorales, serán detenidos por orden del Presidente de dichas corporaciones, quien impondrá las sanciones correspondiente, pero les permitirá sufragar si tuvieren tal derecho.

Sección 2a.

Desarrollo de la Votación

Artículo 229. La votación se hará en un sólo día en sesión

permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará a las cuatro de la tarde; pero se permitirá votar a los que, a esta hora, se encuentren en la fila de votación.

Por decisión de la mayoría de los miembros con derecho a voto, presentes en la mesa, se podrá clausurar la votación con anterioridad a la hora fijada, en el caso en que hayan votado todos los electores inscritos en el Padrón Electoral de la mesa respectiva. La votación podrá iniciarse antes de las siete de la mañana, siempre que sea después de la hora señalada para la instalación de los miembros de la mesa y de que todo se encuentre preparado para la votación.

(Texto del Artículo 229 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 230. Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Las boletas depositadas en las urnas sólo se extraerán al momento del escrutinio.

El Tribunal Electoral podrá, previa consulta y de acuerdo con la mayoría de los partidos políticos legalmente constituidos, aprobar el uso de máquinas de votación. En tal evento, el Tribunal Electoral reglamentará y divulgará el uso de las mismas, así como la forma en que realizará el escrutinio correspondiente.

(Texto del Artículo 230 conforme fue adicionado el párrafo segundo por la Ley 17 de 1993).

Artículo 231. El día en que se haya de efectuar la votación,

los miembros de las Mesas de Votación se reunirán en el recinto a las seis de la mañana, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a la hora indicada.

Artículo 232. La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.

Artículo 233. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El Presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila los candidatos, las mujeres en estado grávido, los enfermos o impedidos físicos, los mayores de 60 años, los médicos, las enfermeras, las auxiliares, los fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión y periodistas que se encuentren en servicios el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar según los artículos 6, 7, 8 y 9 de este código. (1)

Los miembros de la mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

(1) Los Artículos 7 y 9 al que hace referencia el Artículo 233 fueron derogados por la Ley 17 de 1993. Debe leerse Artículo 6 y 7 del Texto Único.

Artículo 234. El elector al cual corresponda votar, dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente. El Presidente, o quien éste designe, comprobará si el votante

figura en el Padrón Electoral de la Mesa - si está comprendido dentro de las excepciones de que ¹¹⁰ trae el Artículo 7. Comprobado este hecho, le hará entrega de las boletas únicas de votación de que se trate.

(Texto del Artículo 234 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 235. Cumplido lo anterior, el votante pasará a los compartimientos aislados y seleccionará, en cada boleta única de votación, los candidatos por los que desee votar, dentro de la respectiva lista de candidatos, según el sistema que al efecto apruebe el Tribunal Electoral. No causará la nulidad del voto, el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su suplente.

En estos casos, los votos así emitidos serán computados como votos válidos selectivos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

(Texto del Artículo 235 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 236. El elector regresará al recinto donde se encuentran los miembros de la mesa, e introducirá las boletas únicas de votación en las urnas respectivas, al ser autorizado para ello.

Artículo 237. Una vez emitido el voto el elector firmará en el espacio en blanco respectivo al lado de su nombre en el Registro Electoral o estampará su huella digital en caso de que no sepa o no pueda firmar. Además, el Presidente, el Secretario o el Vocal de la Mesa de Votación firmará al lado como constancia.

" Donde dice Registro Electoral, léase Padrón Electoral ".

Artículo 238. El Presidente de la Mesa tomará las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas del elector dentro del recinto destinado para seleccionar su voto, sin interferir con el libre ejercicio del sufragio. En caso necesario, podrá comininar al elector para que salga del recinto y deposite su voto.

Artículo 239. Todo elector que haya recibido las boletas únicas de votación deberá depositarlas en su respectiva urna antes de abandonar el recinto.

(Texto del Artículo 239 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 240. A las cuatro de la tarde, el Presidente de la Mesa anunciará, en alta voz que la votación va a concluir; pero la votación seguirá con las personas que estén dentro del recinto y que se encuentren votando en fila. El Presidente dará las órdenes conducentes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cuatro de la tarde.

(Texto del Artículo 240 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 241. Cuando haya votado el último elector lo harán los miembros de la Mesa. Enseguida todos ellos firmarán el Registro Electoral y se anularán los espacios en blanco que correspondan a los electores que no votaron. Finalmente se quemarán todas las boletas no usadas.

* Donde diga Registro Electoral, léase Padrón Electoral".

Capítulo Noveno

Escrutinios en las Mesas de Votación

Sección 1a.

Artículo 242. Terminada la votación los Miembro de la Mesa procederán al escrutinio y conteo de los votos.

Así mismo, el Tribunal Electoral queda facultado para reglamentar el escrutinio de los votos en las mesas de votación. El decreto reglamentario correspondiente deberá promulgarse en el Boletín Electoral al menos seis meses antes de las elecciones.

(Texto del Artículo 242 conforme fue adicionado el párrafo segundo por la Ley 17 de 1993).

Artículo 243. Para iniciar el escrutinio se abrirá la urna y se contarán los sobres, en voz alta, sin abrirlas. Una vez contados se pondrán nuevamente en la urna.

Se confrontará el total de sobres contados con el número de personas que votaron. Si el total de sobres excediese del total de personas que votaron, el Presidente de la Mesa extraerá al azar y

sin abrirlos, un número de sobres igual al de la diferencia y los quemará inmediatamente a la vista del público.

Artículo 244. Una vez que el total de sobres coincida con el total de votantes, el Presidente designará dos miembros de la Mesa para que procedan a sacar y abrir los sobres uno a uno.

Artículo 245. A continuación se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez extraído, el sobre le será pasado al Presidente, quien leerá en alta voz, para cada clase de boleta, el nombre del partido o de la lista de libre postulación. La lectura será observada por los dos miembros de la Mesa que abran cada sobre. El Presidente podrá delegar en el Secretario, en el Vocal, o en otro miembro de la Mesa la labor de lectura.

2. Los miembros de la Mesa irán anotando separadamente para cada partido o lista de libre postulación, según la clase de elección, los votos válidos que le corresponden y en hojas separadas se anotarán los votos en blanco, los anulados y el total de votos emitidos. Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir el sobre siguiente y encima de la boleta que se anule se añadirá de inmediato la palabra Anulado.

Artículo 246. Las nulidades de los votos serán decididas respecto de cada clase de elección.

En caso de que en un sobre aparezca más de una boleta relativa a la misma elección, se seguirán las siguientes reglas:

1. Si son de diferentes partidos o candidatos de libre postulación, se declarará nulo el voto en la clase de elección de que se trate.

2. Si son del mismo partido o lista de libre postulación, se considerará como un solo voto.

Artículo 247. No causará nulidad del voto el hecho de que en la boleta se anoten nombres de otros candidatos o personas, así como de leyendas ajenas a la votación. No obstante, en los casos en que se adicionen nombres ajenos a la respectiva lista de candidatos, no se tomarán en cuenta para efectos del computo de la votación.

Artículo 248. El Secretario de la Mesa elaborará tres actas originales, una para la elección de Presidente y Vicepresidentes, una para la elección de legisladores y la última para la elección de concejales y representantes de corregimientos en las que hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre, cédula y dirección del Presidente, Secretario y Vocal de la mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó.
4. Total de votantes.
5. Total de sobres contados.
6. Total de papeletas válidas para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta, para

legisladores en la segunda Acta, y para los candidatos a cargos municipales y de corregimientos en la tercera acta, según la clase de la elección de que se trate.

7. Total de votos nulos para cada clase de elección.

8. Total de papeletas válidas obtenidas por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.

9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los anuncios de recursos instituídos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.

10. El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros de la Mesa de Votación, a quienes se les entregarán copias auténticas llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

11. Despues de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

El Tribunal Electoral confeccionará los formatos de cada una de las actas, en pergaminos indivisibles.

(Texto del Artículo 248 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 249. Las copias de las actas podrán ser elaboradas por los miembros de las mesas legalmente acreditados y deberán ser confrontadas, firmadas y selladas, y las autenticará el Secretario

de la Mesa de Votación con su firma y huella digital del pulgar derecho. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial. El Secretario hará constar en el acta y en las copias que se autentiquen, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejará la constancia respectiva antes de la firma.

(Texto del Artículo 249 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 250. El acta original se hará en sendos ejemplares iguales, que en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y de legisladores, se remitirán a la Junta Nacional de Escrutinio, a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y al Tribunal Electoral. En las elecciones para Representantes de Corregimientos y cargos municipales, se hará en sendos ejemplares iguales, que se remitirán a la Junta Comunal y a la Distritorial de Escrutinio así como al Tribunal Electoral.

Artículo 251. En cada Junta de Escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre, cédula y dirección del presidente, secretario y vocal de la mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha del inicio de labores de la Junta de Escrutinio

respectiva y hora en que comenzó y terminó de sesionar.

4. Total de votantes.

5. Total de actas escrutadas.

6. Total de votos válidos para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta, para legisladores en la segunda acta, y para los candidatos a cargos municipales y de corregimientos en la tercera acta, según la clase de la elección de que se trate.

7. Total de votos nulos para cada clase de elección.

8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.

9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los anuncios de recursos instituídos por este código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.

10. Proclamación efectuada o las razones por las cuales no fue hecha.

11. Cualquier otra información que el Tribunal Electoral considere conveniente agregar al acta de la Junta de Escrutinio correspondiente.

Artículo 252. El Tribunal Electoral queda facultado para variar el diseño de las actas que deben llenar las corporaciones electorales, según lo requiera la introducción de la boleta única

de votación.

(Texto del Artículo 252 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Capítulo Décimo

Proclamaciones

Artículo 253. El escrutinio general en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará en la Junta Nacional de Escrutinio, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

Artículo 254. La corporación electoral de que se trate, y solamente cuando se hayan escrutado la totalidad de las Mesas de Votación y de los votos emitidos en cada una de ellas, deberá proclamar a los candidatos que hayan resultado electos para los cargos correspondientes, a más tardar, a las veinticuatro horas después de finalizado el escrutinio mencionado.

En ningún caso, la corporación electoral de que se trate podrá abstenerse de hacer la proclamación correspondiente, sin perjuicio de los recursos de nulidad de las elecciones o de las proclamaciones, conforme se establece en este Código.

(Texto del Artículo 254 conforme fue adicionado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 255. La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiesen obtenido el mayor número de

votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos por los respectivos partidos.

En las papeletas de Presidente y Vicepresidentes de la República no surtirá efectos la raya.

(Texto del Artículo 255 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 256. En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 257. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada Circuito. Tendrán su sede en la cabecera de uno de los distritos del respectivo Circuito. En las Comarcas se ubicará la sede en la cabecera de uno de los Corregimientos. El Tribunal Electoral señalará la sede que corresponda.

Artículo 258. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

(Texto del Artículo 258 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 259. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán como candidatos electos, en los Circuitos que elijan a un solo Legislador, al candidato que hubiese obtenido el mayor

número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Circuito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 260. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.

2. El número total de papeletas obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.

3. Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cuociente electoral, no tendrán derecho al medio cuociente.

4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos

los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

(Texto del Numeral 4 del Artículo 260 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 261. Cuando una lista con varios candidatos tenga derecho a uno o más puestos de Legisladores, se declararán electos como principales y suplentes los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos. Para estos efectos en la boleta se colocarán los candidatos en el orden que se indique en la solicitud de postulación y los electores harán la selección entre candidatos, colocando una raya sobre el nombre de los candidatos no elegidos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando deban elegirse a varios Concejales en el Distrito, incluidas las listas por libre postulación.

Artículo 262. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos

plurinominales.

Artículo 263. Si hubiere empate en el número de votos obtenidos se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados, si fuere necesario hacerlo para adjudicar los puestos de Legisladores.

Artículo 264. La Junta Distritorial de Escrutinio proclamará como Concejales a los candidatos que hubiesen obtenido el número mayor de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Distrito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán por parte de la Junta Distritorial de Escrutinio, todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

(Texto del Artículo 264 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 265. Cuando se trate de la elección de dos o más Concejales se aplicarán las reglas del artículo 260, con la consideración en este caso de las listas de candidatos independientes.

Artículo 266. Si se produjere empate en la votación celebrada en un Distrito, se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados.

Artículo 267. El escrutinio general de las votaciones para Representantes de Corregimientos principales y suplentes, se hará

en las Juntas Comunales de Escrutinio del Corregimiento respectivo. Las juntas comunales tendrán su sede en la cabecera del corregimiento.

Artículo 268. Las Juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Corregimiento. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 269. Si se produjere empate en la votación celebrada en un Corregimiento, se celebrará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 270. El día señalado para las elecciones la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales y Comunales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio desde las dos de la tarde, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes mesas de votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponde.

La reunión de la Junta será de carácter permanente, desde el momento que se inicie hasta que termine el escrutinio, con la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos conforme al presente Código. Cuando se hayan interpuesto recursos de

nulidades de la totalidad de las elecciones o de nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones quedarán sujetas a la decisión final del Tribunal Electoral, de conformidad con el Capítulo Décimo Primero del Título VI de este Código.

(Texto del Artículo 270 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 271. A medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritoriales o comunales, según la elección de que se trate.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distritorial o Comunal de Escrutinio pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos.

De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además se dejará constancia de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes, así como de las decisiones de la Junta y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Artículo 272. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia autenticada del acta.

Capítulo DécimoprimerºNulidadesSección 1a.Nulidad de las Elecciones

Artículo 273. Causará nulidad de la totalidad de las elecciones, la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Tribunal Electoral ajustada a los términos establecidos en el presente Código o sin las garantías requeridas en el mismo. En este caso, el Tribunal Electoral, en la declaratoria de nulidad, fijará la fecha de celebración de nuevas elecciones.

Artículo 274. Cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado de las elecciones, o éstas se hayan realizado sin las garantías requeridas, el Tribunal Electoral declarará la nulidad de las mismas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso.

Artículo 275. La declaratoria de nulidad puede ser decretada por el Tribunal Electoral a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los cinco días calendario siguientes a la celebración de las elecciones.

(Texto de Artículo 275 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 276. La nulidad sólo podrá decretarse a petición de un

partido o candidato afectado, formulada desde el momento en que advierta la causal que la produzca y hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre del escrutinio en la Mesa de que se trate.

El recurso se anunciará ante la Mesa de Votación respectiva o ante la Junta Comunal de Escrutinio, la Junta Distritorial de Escrutinio; la Junta de Escrutinio del Circuito Electoral o la Junta Nacional de Escrutinio. El Secretario de la corporación respectiva está en la obligación de consignar tal hecho en el acta.

Artículo 277. El recurso podrá anunciarse personalmente o mediante apoderado por el candidato o por el representante del partido o del candidato en la respectiva Mesa de Votación, en la Junta Comunal o Distritorial de Escrutinio, en la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral o en la Junta Nacional de Escrutinio. También podrá anunciarse por el representante del partido en el Corregimiento, Distrito, Circuito Electoral, Provincia o Comarca de que se trate, por su representante legal a nivel nacional o por representantes especialmente facultados para este efecto ante el Tribunal Electoral, autorización que deberá otorgarse a más tardar cinco días antes de las elecciones. Los candidatos por libre postulación también podrán designar, bajo iguales términos, representantes especiales para efectuar el anuncio de que trata este artículo.

Artículo 278. Los resultados de las elecciones y las proclamaciones a quienes tengan derecho, quedarán sujetos al

resultado de los recursos de nulidad de la validez de las elecciones o de las proclamaciones, según sea el caso, y quedarán en firme cuando transcurra el término para interponerlos sin que se hayan promovido los recursos correspondientes o cuando el Tribunal Electoral haya pronunciado el fallo definitivo en las impugnaciones interpuestas.

(Texto del Artículo 278 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 279. Si se decidiere celebrar una nueva elección, sólo podrán votar en ella quienes figuren inscritos en el respectivo Registro Electoral.

" Donde dice Registro Electoral, léase Padrón Electoral ".

Sección 2a.

Nulidad de Proclamaciones

Artículo 280. Son causales de nulidad de la proclamación de candidatos electos a cargos de elección popular las siguientes:

1. Cuando el cómputo de los votos consignados en las actas de las Mesas de Votación o las actas de los escrutinios generales contengan errores o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados.

2. La constitución ilegal de la Junta de Escrutinio o de las Mesas de Votación.

3. La elaboración de las actas correspondientes a la Juntas de Escrutinio o a las Mesas de Votación, por personas no

autorizadas por este Código o fuera de los lugares o términos establecidos en el mismo.

4. La alteración o falsedad de las actas.

5. La violación de las mesas o la violencia ejercida sobre los miembros de la misma o de la Junta de Escrutinio durante el desempeño de sus funciones, que afecten la proclamación.

6. La celebración del escrutinio o de la votación en fecha o lugar distintos a lo señalado por el Código y el Tribunal Electoral.

7. La iniciación de la votación después de las dos de la tarde, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral de la mesa respectiva.

8. La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que se le hubiese impedido votar u obligado hacerlo contra su voluntad y que afecten la proclamación.

(Texto del Artículo 280 conforme fue adicionado por la Ley 9 de 1988).

"Donde dice Registro Electoral, léase Padrón Electoral".

Artículo 281. No se podrán extender credenciales a ninguno de los candidatos cuyo derecho a ser proclamados pudiera resultar afectado por recursos de nulidad instituidos por este Código y pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

(Texto del Artículo 281 conforme fue adicionado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 282. El Tribunal Electoral, después de haber decidido todos los Recursos de Nulidad instituidos por este Código,

extenderá a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.
(Texto del Artículo 282 conforme fue modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 283. El Tribunal Electoral decidirá en primer lugar los recursos de nulidad de las elecciones, y a continuación, en su orden, los Recursos de Nulidad de las proclamaciones a Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Concejales y por último, Representantes de Corregimientos.

Artículo 284. La nulidad de las proclamaciones se decretará a petición del partido o candidato afectado, formulada dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso correspondiente por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria. Este aviso se publicará también en el Boletín del Tribunal Electoral.

Capítulo Décimosegundo

Entrega de Credenciales

Artículo 285. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas.

Artículo 286. Se podrá impugnar por los partidos o candidatos afectados, dentro de los dos días siguientes, la entrega de

credenciales a candidatos distintos de los que resulten de las proclamaciones. También podrá impugnarse de la misma manera la entrega de las credenciales si se hace antes de que resulte procedente hacerlo.

El plazo para impugnar correrá a partir de la publicación de un aviso especial por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria; se publicará igualmente en el Boletín del Tribunal Electoral.

Capítulo Décimotercero
Procesos Electorales Parciales

Artículo 287. Se celebrarán elecciones parciales en los casos de empate conforme a lo establecido en este Código.

También se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier motivo no se hayan celebrado elecciones en una o más Mesas de Votación;
2. Cuando por cualquiera de las causales previstas en este Título se hubiese declarado la nulidad de las elecciones en una o más circunscripciones o Mesas de Votación; Y
3. En los casos de pérdida de la representación regulados por la Ley 19 de 1980.

Artículo 288. El Tribunal Electoral hará conjuntamente en las circunscripciones respectivas las elecciones por razón de empate,

Artículo 302. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años a los que:

1. Posean o entreguen fuera o dentro de los recintos electorales boletas de votación para que el elector sufrague.
2. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse, obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Participen en la elaboración de las actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos legales y reglamentarios.
4. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.
5. Violen por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

Artículo 303. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral, o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia; y con multa de cien a mil balboas, al que haya instigado la comisión de este delito.

(Texto del Artículo 303 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Sección 2a.

Otros delitos electorales

procedente conforme al artículo 289.

Artículo 292. Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas de este Título.

Cuando se convoquen elecciones parciales por pérdida de la representación, el Tribunal Electoral ajustará los plazos del calendario electoral en la forma en que resulte necesaria para que la elección se celebre según dispone la Ley 19 de 1980. Así mismo dictará normas especiales para la actualización del Registro Electoral en la circunscripción correspondiente.

Capítulo Décimocuarto

Referendum y Plebiscito

Artículo 293. Cuando de conformidad con la Constitución Nacional deba llamarse a los electores a referéndum, éste se realizará de acuerdo con las normas del presente Código, en lo que resulten aplicables.

Artículo 294. Si la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos, el referéndum entrañará la ratificación del tratado o convenio correspondiente o la aprobación de las reformas constitucionales, según sea la consulta popular. En caso contrario, el referéndum tendrá como efecto la no ratificación del tratado o convenio o la desaprobación de las reformas.

Artículo 295. El Tribunal Electoral convocará, a petición del Órgano Ejecutivo, el referéndum relativo al tratado o convenio sobre el Canal y, a petición de la Asamblea Legislativa, el que se refiera a reformas constitucionales. El Tribunal determinará en la reglamentación correspondiente la forma cómo se integrarán las corporaciones electorales, en las cuales tendrán representación los partidos políticos.

Artículo 296. Se convocará a plebiscito cuando, conforme a la Ley 19 de 9 de julio de 1980, proceda consultar a los ciudadanos del respectivo Corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria de mandato de un Representante.

En este caso el Tribunal procederá con arreglo a las normas de este Código, en lo que resulten aplicables, y a lo que dispone la Ley 19 de 1980. Igualmente dictará la reglamentación que sea necesaria.

TITULO VII

DELITOS Y FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES ESPECIALES

Capítulo Primero

Delitos Electorales

Sección 1a.

Delitos electorales contra la libertad y pureza del sufragio

Artículo 297. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a

tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a las personas que:

1. Compren o soliciten votos por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.
2. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia o intimidación al elector.
3. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten la persona de un elector en la cédula de identidad personal, con el propósito de producir fraudes electorales.
4. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, duplicadas, con nombres supuestos o falsos, con el propósito de producir fraudes electorales.
5. Voten más de una vez en la misma elección.
6. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la cédula de identidad personal de uno o más electores o las boletas con las cuales deben emitir su voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.
7. Falsifiquen o alteren un Registro Electoral, lo hagan desaparecer o lo destruyan.
8. Alteren o modifiquen por cualquier medio el resultado de una votación o elección.
9. Destruyan, se apoderen o retengan una o varias urnas de votación con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.

Artículo 298. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los funcionarios electorales que se apropien, retengan, oculten o destruyan documentos, materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o los resultados de una elección.

Artículo 299. Se aplicarán las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios electorales que admitan para sufragar a personas que no aparezcan en el Registro Electoral respectivo, salvo las excepciones legales; o nieguen la admisión de un elector inscrito.

" Donde dice Registro Electoral, léase Padrón Electoral ".

Artículo 300. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multa de cien a mil balboas; y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objetos materiales.

Artículo 301. Se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber durante el proceso electoral.
3. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

Artículo 302. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años a los que:

1. Posean o entreguen fuera o dentro de los recintos electorales boletas de votación para que el elector sufrague.
2. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse, obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Participen en la elaboración de las actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos legales y reglamentarios.
4. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.
5. Violen por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

Artículo 303. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral, o inscribir en el Registro Electoral, en un corregimiento distinto al de su residencia; y con multa de cien a mil balboas, al que haya instigado la comisión de este delito.

(Texto del Artículo 303 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Sección 2a.

Otros delitos electorales

Artículo 304. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de uno a tres años, a los que:

1. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido u obtengan éstas mediante engaño.
2. Coarten el derecho de libre inscripción o renuncia de un partido político.
3. Paguen u ofrezcan pago o promesa de dinero u objetos materiales para el ciudadano por inscribirse o renunciar de un partido político.
4. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos políticos.
5. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten a la persona que le corresponde, con el propósito de fraude electoral.
6. Ejerzan coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas, mediante la elaboración de listas, amenazas o presiones de cualquier naturaleza a asistir o realizar trabajos para candidatos o partidos en determinada actividad partidista.
7. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.
8. Utilicen ilegítimamente los bienes y recursos del Estado

en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

9. Incurran en las prohibiciones contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2 de este Código.

10. Despidan, trasladen o desmejoren en cualquier forma de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, a una persona que opte a cargo de representación popular, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de cierre del período electoral.

11. Incumplan la orden de reintegro emanada del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 210 de este Código.

(Texto del Artículo 304 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 305. Se sancionará con multa de cincuenta a mil balboas, suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión, o autentiquen adhesiones falsas, con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

2. Se inscriban como adherentes de una postulación sin tener derecho, a cambio de dinero u objetos materiales; o como adherente de más de una candidatura de libre postulación, o más de una vez con el mismo candidato o partido en formación, sin haber renunciado a la primera inscripción; o en más de un partido en formación en el mismo período de inscripción.

3. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

4. Promuevan impugnaciones temerarias.

(Texto del Artículo 305 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 306. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a dos años, a los que indebidamente rehusen expedir el certificado de residencia a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

Capítulo Segundo

Faltas Electorales

Artículo 307. Se sancionará con multa de cien a trescientos balboas al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como funcionario electoral, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

Artículo 308. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de cincuenta a quinientos balboas a:

1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturbe el orden.
2. Las personas que penetren a algún recinto electoral con

armas u objetos semejantes.

3. Las autoridades o agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

Artículo 309. Se sancionará cada vez, con veinticuatro horas de arresto inconmutables y con multa de veinte a quinientos balboas, al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a las sesiones de la misma.

(Texto del Artículo 309 conforme ha sido modificado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 310. Se sancionará con el comiso del arma y objeto similar y con multa de diez a doscientos cincuenta balboas a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 223 de este Código.

Artículo 311. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 222 y 226, y en el caso del último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventivamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.

Artículo 312. El Director y Subdirector General, los Directores Electorales Provinciales y Distritales de Organización Electoral,

el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritales y Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación y los Delegados Electorales, durante el ejercicio de sus funciones y durante el proceso electoral, podrán ordenar el arresto, hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el Artículo 130.

El afectado podrá solicitar, al funcionario de policía correspondiente, la conmutación del arresto, a razón de diez balboas por cada día.

(Texto del Artículo 312 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 313. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previsto en el artículo 162 de este Código.

Capítulo Cuarto

Normas Generales

Artículo 314. En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad, complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 315. También se aplicará el Código Penal en materia de prescripción de la acción y prescripción de la pena.

Artículo 316. Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituyan delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

Artículo 317. En lo que no este previsto en este Título en materia de cédula de identidad personal se aplicará la Ley 108 de 8 de octubre de 1973.

TITULO VIII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 318. Este Título regula el modo como deban tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral y a los funcionarios electorales.

Artículo 319. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los casos en que se autorice que se promuevan de oficio.

Cada persona o partido político con interés legítimo puede hacerse parte en el proceso o en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

Artículo 320. Los procesos ante los Magistrados del Tribunal Electoral son de única instancia y los que se tramiten ante sus funcionarios subalternos admiten dos instancias.

Artículo 321. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal o a funcionario competente quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Título.

Artículo 322. Promovido el proceso o trámite, el Tribunal o funcionario competente tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo en lo que dependa directamente de las partes.

Artículo 323. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Tribunal o funcionario competente hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz.

Artículo 324. El Tribunal o el funcionario competente tomarán todas las medidas que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Artículo 325. Al proferir sus decisiones el Tribunal o el funcionario competente deben tener en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento. Con el mismo criterio deben interpretarse las disposiciones del

presente Código.

Artículo 326. Las dudas que surjan en la interpretación de las disposiciones de este Título y sus normas complementarias, deberán aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios generales del derecho procesal.

Artículo 327. Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales, sin que se señale que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Tribunal o el funcionario le reconocerán valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la Ley.

Los actos del proceso prescrito por la Ley para los cuales no se establezca una forma determinada, los realizará el Tribunal o el funcionario respectivo, quienes dispondrán que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

Artículo 328. Todo acto facultativo y oficioso puede ser instado por las partes. Sin embargo, el Tribunal no estará obligado a pronunciarse.

Artículo 329. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, recurso, acto o negocio de que se trate, no es impedimento para que

se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Artículo 330. El Tribunal o el funcionario competente deben darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, cuando el señalado por las partes está equivocado.

Artículo 331. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el procedimiento se sigue sin que el demandante comparezca, habiendo sido notificado personalmente.
2. Cuando el vencido hubiese negado hechos evidentes de la demanda que, según se desprenda de autos, hubiera debido aceptar al contestar aquéllos.
3. Cuando la parte hubiese presentado documentos falsos o testigos falsos.
4. Cuando no se rindiera prueba alguna para acreditar los hechos de la demanda o los incidentes interpuestos, exceptuando los casos en que se trate de puntos de puro derecho.
5. Cuando se advierta ejercicio abusivo, malicioso o negligente, del derecho de gestión.
6. Cuando se declare la caducidad de la instancia en contra de la parte demandante.

La resolución que establezca la condena en costas o el pago de los gastos incurridos en el procedimiento, presta, en cuanto a

ello, mérito ejecutivo; y su cumplimiento podrá exigirse ante la jurisdicción ordinaria correspondiente, de acuerdo con la cuantía. (Texto del Artículo 331 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 332. El reparto de los negocios a los Magistrados y su sustanciación se harán de acuerdo con las normas del Código Judicial aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que no sean contrarias a este Código y sus leyes complementarias y las normas especiales que por reglamento establezca el Tribunal Electoral.

Al efectuar los repartos, se separarán los asuntos administrativos de los de carácter jurisdiccional y de los que conozcan en grado de apelación.

Artículo 333 (1). Cualquier partido o candidato afectado podrá hacerse parte en las impugnaciones de inscripciones en partidos políticos constituidos o en formación, de candidaturas, de adherentes a candidaturas, de proclamaciones y de entrega de credenciales, así como en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

El interesado se constituirá parte mediante escrito que se presentará en cualquier tiempo, pero en ningún caso se retrotraerá la actuación. En las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación se aplicará lo dispuesto en el artículo 453, en cuanto al plazo de que dispone el adherente afectado por la impugnación.

(1) El Artículo 453 al que hace referencia el Artículo 333 fue derogado por la Ley 17 de 1993.

Artículo 334. En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

Capítulo Segundo

Competencia

Artículo 335. El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Nacional, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 336. Los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral conocerán de las controversias e impugnaciones a que se refiere el Capítulo Quinto del Título VI de este Código.

Capítulo Tercero

Resoluciones

Artículo 337. El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones

administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter.

Artículo 338. En lo referente a la admisión de postulaciones, de solicitudes de autorizaciones para formar partidos políticos, de autorización para inscribir miembros de partidos en formación o de adherentes a candidaturas, de reconocimiento de partidos y demás asuntos relativos a partidos políticos, el Tribunal Electoral o el funcionario competente actuarán por medio de resoluciones administrativas numeradas. Lo mismo se hará si la petición es desestimada.

Las impugnaciones a que haya lugar se tramitarán por separado y revestirán la forma que corresponda a las resoluciones jurisdiccionales. Mientras no se hayan decidido no se adoptará la resolución administrativa numerada a que se refiere el párrafo anterior si la impugnación pendiente incide en aquélla.

Artículo 339. Las inscripciones referentes a los nacimientos de que tratan los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974; marginales, cancelaciones de inscripciones o de marginales y las reinscripciones y demás asuntos de que deba conocer el Registro Civil y decidir por resolución, se autorizarán mediante resoluciones administrativas numeradas. Del mismo modo se

procederá cuando se conozca por los Magistrados en grado de apelación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las resoluciones que dentro de su competencia se dictan en la Dirección General de Cedulación.

Artículo 340. Las resoluciones jurisdiccionales pueden ser:

1. Proveídos, cuando son de mero obedecimiento y por disponerlo expresamente la Ley se ejecutorían en forma instantánea;
2. Providencias, cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación;
3. Autos, cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso; y
4. Sentencias, cuando deciden las pretensiones o el fondo del proceso.

Artículo 341. En la Secretaría General o en el despacho inferior correspondiente se dejará copia autenticada de las resoluciones administrativas, de los autos y de las sentencias, las cuales serán foliadas y encuadrernadas anualmente.

Artículo 342. Las resoluciones administrativas y las jurisdiccionales indicarán la denominación del Tribunal o del funcionario que las expida, se firmarán en el lugar y la fecha en que se pronuncien, expresados en letras; y concluirán con la firma del o los Magistrados y del Secretario General o, cuando fuere el

caso, del funcionario que las expida. Las resoluciones administrativas numeradas que dicte el Tribunal expresarán, además, en su parte resolutiva, que el Tribunal las expide en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordene y el plazo que se fije para el mismo.

Artículo 343. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada o los puntos materia de la controversia.
2. Se hará una relación de los hechos comprobados que conciernen a la cuestión que se resuelve; y referencia a las pruebas que obran en el expediente y que sirven de base para estimar probados los hechos.
3. Se darán a continuación las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, con cita de las normas respectivas.
4. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.
5. Se indicará el recurso que contra la sentencia tenga el afectado y el plazo para interponerlo.

La infracción de cualesquiera de estas reglas no es causa de nulidad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 344. Todo auto o sentencia debe expresar con claridad lo que resuelve.

Artículo 345. En las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrido después de haberse promovido el mismo, siempre que el hecho esté debidamente probado.

Artículo 346. Las resoluciones jurisdiccionales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admita dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Artículo 347. Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo, se cumplirá la resolución para el solo propósito de que continúe la tramitación y sin perjuicio de lo que decida el superior. En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

Artículo 348. Cuando se trate de imponer la sanción de que trata el artículo 312, la resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que éste la perciba a nombre del Tesoro Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada

diez balboas, sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

Capítulo Cuarto

Notificaciones y Citaciones

Artículo 349. Las notificaciones a las partes se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia. Se fijará el día siguiente de dictada la resolución y su duración será de veinticuatro horas. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la Secretaría General o en el despacho respectivo.

Artículo 350. Se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una

parte el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.

5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.

6. La sentencia de primera o de única instancia salvo en este último caso la que decide la reconsideración.

7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.

8. Las resoluciones que se notifiquen al Fiscal Electoral.

9. Las resoluciones de que tratan los artículos 201 y 216 de este Código y las que admitan o rechacen las postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.(1)

10. Las resoluciones a que se refieren los artículos 47, 51, 52, 53 y 62 de este Código.

11. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativos a inscripciones o marginales en el Registro Civil.

12. Las previstas en los artículos 454 y 458.

13. Las demás expresamente establecidas en la Ley.

(1) Los Artículos 201 y 216 al que hace referencia el numeral 9 del Artículo 350 fueron derogados por la Ley 17 de 1993.

Artículo 351. En los casos a que se refieren los artículos 273, 274 y 275, además de la publicación de que trata el artículo 290, se notificará a la parte impugnante mediante edicto que permanecerá

fijado dos días en los estrados del Tribunal.

Artículo 352. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación. Esta será firmada por el notificado o por un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el Secretario General o, en los demás casos, el funcionario que hace la notificación, quien debajo de su firma anotará el cargo que ocupa. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

El Secretario General o el Director respectivo podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 353. Las citaciones serán hechas por los empleados que se designen o por los interesados autorizados por el Secretario General o el Director respectivo, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 354. Si las partes lo solicitan, el Secretario General y los Directores respectivos tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra

forma, siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

Puede asimismo hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

Artículo 355. Las providencia y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 356. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Cuando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

El Secretario General y los Directores respectivos estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal y en los cuales actúe dicho apoderado.

Artículo 357. Los partidos políticos, los candidatos, las partes y sus apoderados y quienes eleven cualquier petición que deba decidirse mediante resolución que requiera notificación personal, tienen obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Tribunal cuál es su oficina, casa de habitación o lugar donde

ejerzan en horas hábiles, durante el día, su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Esta designación la harán los candidatos desde que se presente la postulación, los partidos al hacer su solicitud de autorización para inscribir y en los demás casos desde que se eleve la petición, se presente la impugnación o demanda o, en el caso de la parte contraria, en el primer escrito que dirija al Tribunal sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Artículo 358. Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del Tribunal o Dirección respectiva para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del Tribunal o Dirección respectiva, se le requerirá que así lo haga mediante notificación personal de la respectiva resolución. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta dentro de los dos días siguientes, se le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario o el Director respectivo dejarán constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecusable.

Artículo 359. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, el servidor del Tribunal o de la Dirección respectiva fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, la cual será firmada por el Secretario General o por el Director con el servidor público y un testigo que la haya presenciado. Dos días hábiles después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

Artículo 360. Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este capítulo. Las de testigos, perito y auxiliares de la justicia, así como en los demás casos expresamente previstos en la ley, lo serán por telegrama, correo recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y, en casos de urgencia, por teléfono dejando el Secretario o el Director respectivo, informe de la diligencia.

Artículo 361. Si el demandado o afectado por la impugnación se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Tribunal o la

Dirección respectiva en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda o impugnación por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal o al Director Provincial, Comarcal o Distritorial o al Registrador Electoral Distritorial, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los documentos que con la misma se hubieren presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de diez días.

Artículo 362. Si el demandado o afectado por la impugnación estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organo Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado o afectado para que la conteste en un término de veinte días, con apercibimiento de la ley.

Artículo 363. Es potestativo de la parte demandante o impugnante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de veinte días.

Artículo 364. Las formalidades de que tratan los artículos anteriores para la notificación de la demanda y para la práctica de

cualquier otra diligencia que deba surtirse en el extranjero, no serán aplicables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto.

Artículo 365. Las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.

Artículo 366. Cuando haya de surtirse la notificación personal de una demanda, impugnación o solicitud, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de partidos políticos en formación o legalmente constituidos o de candidatos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 359.

2. Si se trata de una persona de la cual el Tribunal conoce la residencia o lugar de trabajo o se le haya informado y hubiere verificado que es cierta la información, pero no lograre hacer la notificación personal, se procurará dejarle noticia de que se requiere su presencia y se le emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del Tribunal, por el término de diez días.

3. Si se ignorase su paradero, el o los demandantes, impugnantes o solicitantes, deberán jurar personalmente o por escrito presentado por ellos mismos, que en efecto desconocen su paradero. Hecho el juramento se emplazará por edicto como se indica en el numeral 2 de este artículo.

4. Si la persona no fuese encontrada en el lugar que se indica en la demanda, impugnación o solicitud, previo informe secretarial o del Director respectivo, se le emplazará por edicto en la forma expresada en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 367. En los casos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, desde que se fije el edicto se publicará copia de él en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional, durante cinco días, preferiblemente consecutivos. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado o afectado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con quien se seguirá la tramitación.

Artículo 368. Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, se seguirá el proceso con los que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que lo hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si algunos de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitará como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

Artículo 369. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquélla y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que se suministren al defensor para la secuela del proceso.

El demandante o impugnante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciere se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 370. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario General o el Director respectivo o el servidor público comisionado se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 371. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los

efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañen a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario o Director le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuyere una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el Secretario.

Artículo 372. En el acto de la notificación no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, reconsideración, allanamiento, desistimiento, la ratificación de lo actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza. Puede también hacerse nombramiento de vocero, depositario, perito, testigo, actuario, o de cualquier otro cargo y la aceptación o no de esas designaciones.

Artículo 373. Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, voceros para los actos que deban surtirse verbalmente o para diligencias específicas. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismo voceros.

Artículo 374. Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de lo que en procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

Artículo 375. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas y se hará acreedor el Secretario o funcionario que las haga o tolere a una multa de cinco a cincuenta balboas que le impondrá el Tribunal Electoral con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha.

Será igualmente responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces, pero el Secretario o el funcionario respectivo no quedarán relevados de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

Capítulo Quinto

Recursos

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 376. Los recursos pueden interponerse por la parte agravuada, por tercero agraviado o por el Fiscal Electoral en los casos en que intervenga.

Artículo 377. El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, dentro del proceso sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

Artículo 378. Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 379. Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación; y
3. De hecho.

Artículo 380. Los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutiva sea contradictoria o ambigua, siempre que en el último caso se trate de autos o sentencias que hayan revocado o reformado los de primera instancia.

También puede el Tribunal o funcionario competente que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los dos días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 381. En los procesos electorales se reconocen los recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones que se regulan en la Sección 3a. del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 382. El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir del mismo. Si hubiera interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tratará y decidirá el recurso que quede subsistente.

Artículo 383. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

Artículo 384. La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

Sección 2a.

Reconsideración

Artículo 385. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral o el funcionario competente revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

No son reconsiderables las providencias, autos, sentencias y demás resoluciones que admitan apelación, salvo los asuntos

relativos al Registro Civil y aquellos expresamente exceptuados en este Código y sus leyes complementarias.

El recurso de reconsideración debe interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal o funcionario competente para revocar dentro del término de dos días cualquier providencia o auto.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

Artículo 386. Cuando la reconsideración no se interponga en el acto de la notificación, se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Artículo 387. Toda reconsideración se surte sin sustanciación, pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso, mientras éste no se resuelva. El recurso se decidirá sin más trámite conforme a lo actuado; la decisión se notificará por edicto y no admite impugnación, sin perjuicio de la apelación en subsidio en los casos en que este recurso sea procedente.

Sección 3a.

Apelación

Artículo 388. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la

revoque o reforme, cuando se trate de resoluciones dictadas por funcionarios inferiores a los Magistrados o de una decisión apelable del Magistrado Sustanciador.

Artículo 389 (1). Son apelables:

1. La sentencia de primera instancia.
2. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.
3. El auto que deniegue la apertura a pruebas.
4. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
5. El auto que decida un incidente.
6. Las resoluciones a que se refieren los artículos 201 y 216 y las que rechacen postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.(1)
7. Las resoluciones que, a petición de parte, se dicten en asuntos relativos al Registro Civil.
8. Toda resolución no jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria que decida sobre una petición que requiere memorial.
9. Las demás resoluciones expresamente establecidas en este Código o en sus leyes complementarias.

(1) Los Artículos 201 y 216 al que hace referencia el numeral 6 del Artículo 389

fueron derogados por la Ley 17 de 1993.

Artículo 390. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma si fuera sentencia y de dos días si fuera auto o resolución no jurisdiccional.

Artículo 391. El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes beneficie o perjudique la resolución. La apelación puede interponerse por medio de memorial en el acto de la notificación personal o, cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán las partes y el Secretario General o el funcionario respectivo.

Artículo 392. La resolución que niegue la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en el efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar si la apelación se concedió debidamente.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda

instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la Ley.

Artículo 393. Interpuesta en tiempo oportuno una apelación si no determinare la ley el procedimiento especial a seguir, no será necesaria la sustentación, y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior.

(Texto del Artículo 393 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 394. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se reciba el expediente luego de resuelto por el superior.

2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada, ni el curso del proceso.

Artículo 395. Salvo lo expresamente establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos y de las resoluciones señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 389.

2. En el devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación.

El auto que niegue la práctica de una prueba es apelable en el

efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de cinco días para practicarla.

En la apelación en el efecto devolutivo el superior sólo tendrá facultad para tramitar y decidir el recurso.

También podrá decretar copias y desgloses.

Artículo 396. Se entiende que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo que se exprese lo contrario.

Sección 4a.

Recurso de Hecho

Artículo 397. El recurso de hecho se regirá por lo dispuesto en el Código Judicial.

Capítulo Sexto

Medios de Prueba

Artículo 398. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean

contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como grabaciones de cualquier clase.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Tribunal o el funcionario competente lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier experimento científico.

Artículo 399. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

En la decisión se expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 400. El Tribunal o el funcionario competente practicará personalmente todas las pruebas; pero si no la pudiere hacer por razón del territorio o la distancia, comisionará a un Juez o a los respectivos Directores Provinciales o Distritoriales o a los Registradores Electorales Distritoriales.

Los Magistrados podrán comisionar, además al Secretario General o a un funcionario de la Dirección de Asesoría.

Artículo 401. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El Tribunal o funcionario competente puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 402. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho; y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

Artículo 403. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán desvirtuarse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

Artículo 404. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario General o el Director respectivo deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Artículo 405. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes; la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

Artículo 406. Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Artículo 407. Las pruebas, para que sean apreciadas en el proceso, deberán solicitarse, practicarse o incorporarse a éste dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, serán consideradas en la decisión las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada.

Artículo 408. Se podrán considerar en la decisión las pruebas

practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica no haya incidido en la declaratoria de nulidad.

Artículo 409. En toda actuación que se adelante en el Tribunal Electoral, ya sea ante los Magistrados o ante los respectivos Directores, los mismos están obligados a practicar todas las pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo que resulte de las otras pruebas y para aclarar puntos oscuros o dudosos.

En los procesos contenciosos la práctica de pruebas decretadas de oficio se dispondrá en el periodo probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar.

La práctica podrá decretarse y practicarse en el curso de una diligencia o bien decretarse para que se efectúe con posterioridad; en ambos casos se entenderá hecha la notificación correspondiente a todas las partes que debían concurrir a la diligencia.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria o en los cuales no haya oposición de parte, la práctica de pruebas se ordenará en el momento en que el Tribunal o el funcionario competente lo estime conveniente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando los Magistrados conozcan en grado de apelación.

La resolución que se dicte es irrecusable. En los procesos la respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes, para que concurran a la diligencia si así lo estimen conveniente.

Artículo 410. El Tribunal o el funcionario competente debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Artículo 411. El Tribunal, el Director respectivo o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes.

Artículo 412. Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para la práctica de tales pruebas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

Capítulo Séptimo

Procesos en Materia Electoral y Recursos Especiales

Sección 1a.Normas Generales

Artículo 413. En todo proceso electoral se dará traslado a la parte afectada y al Fiscal Electoral, al igual que en los recursos especiales de que trata este Capítulo.

Artículo 414. El término del traslado será de tres días, salvo en los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

Artículo 415. En los asuntos en que intervenga, el Fiscal Electoral puede hacer uso de los recursos legales. Cuando promueva la impugnación o recurso especial, para los efectos legales, se le considerará como parte en interés de la sociedad.

Artículo 416. En todo asunto en que sea parte, se notificarán al Fiscal Electoral las resoluciones que se dicten. Cuando sólo deba oírsele, se le notificarán las resoluciones que se adopten desde el momento en que se le dé traslado o se le pida opinión.

Artículo 417. Los Magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al Director de Asesoría o a un funcionario de dicha Dirección, a los Directores Generales, Provinciales o Distritoriales y a los Registradores Electorales Distritoriales para la práctica de pruebas, notificaciones,

traslados y otras diligencias.

Artículo 418. Los demás Magistrados podrán acompañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelanta el Magistrado Sustanciador.

Sección 2a.

Proceso Sumario

Artículo 419. Se tramitarán, mediante procedimiento sumario, cualquier controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga otro procedimiento. Cualquier referencia a proceso común en este Código, se entenderá como proceso sumario.

(Texto del Artículo 419 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 420. Vencido el término para la contestación de la demanda, el Magistrado Sustanciador señalará fecha y hora, a fin de que los apoderados judiciales de las partes comparezcan a la audiencia para:

1. Fijar los hechos objeto de la controversia y determinar los que deben ser probados.
2. Practicar las pruebas aducidas.
3. Escuchar los alegatos de las partes.
4. Resolver sobre cualquier otro asunto, cuya consideración pueda contribuir a hacer más expedita la tramitación de la

audiencia.

5. Colocar el proceso en estado de decidir. Es deber del Magistrado Sustanciador examinar antes de la audiencia todas las constancias procesales que consten en el expediente.

(Texto del Artículo 420 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 421. Cuando se trate de la impugnación de postulaciones o de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido, con el escrito respectivo deben acompañarse las pruebas documentales y pedirse para su práctica en la audiencia las que fueren de otra naturaleza.

El Fiscal Electoral y la parte contraria deberán hacerlo en el escrito de contestación.

Artículo 422. En los procesos electorales se dará traslado al Fiscal Electoral y a la parte afectada de que se trate. Al mismo tiempo, se publicará, por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días consecutivos, un aviso sobre la demanda presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier persona que resulte afectada por la demanda, puede constituirse en parte del proceso dentro de los tres días hábiles siguientes a la última publicación en el periódico.

La fecha de la audiencia no se señalará, hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

En los procesos electorales de impugnación a postulaciones y proclamaciones de candidatos, no proceden las intervenciones de

terceros; y, por tanto, no se requerirá las publicaciones ni los términos para que el tercero se haga parte de esos procesos, tal como lo establece el presente artículo para otros casos.

(Texto del Artículo 422 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 423. Las pruebas y contrapruebas se aducirán en el escrito de la demanda, o en su contestación, o en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta dos días antes de la audiencia.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada; pero si los apoderados de las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitarlo por escrito, hasta cinco días hábiles antes de la audiencia, con especificación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los testigos a la audiencia.

(Texto del Artículo 423 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 424. La audiencia será presidida por el Magistrado Sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 425. Se declararán inevacuables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica y recepción se hubiese decretado.

Artículo 426. La audiencia se celebrará, aun en el evento de que no comparezca ninguna de las partes; y el funcionario decidirá el acto teniendo en cuenta los elementos de juicio que consten en el proceso, salvo que disponga practicar prueba de oficio.

(Texto del Artículo 426 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 427. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo los casos en que se autorice expresamente un trámite especial o por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Artículo 428. El Magistrado Sustanciador o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 429. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 430. La audiencia y la práctica de pruebas podrán celebrarse y continuarse en días y horas inhábiles.

Artículo 431. Antes de concluir la audiencia se permitirá a las

partes alegar en forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentar alegatos escritos. El Magistrado Sustanciador regulará prudencialmente el tiempo destinado a los alegatos, que no será inferior de quince minutos para cada parte.

De todo lo actuado en la audiencia se levantará un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Artículo 432. Las audiencias que celebre el Tribunal Electoral serán grabadas, y se confeccionará un acta que suscriban solamente el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, designado por aquél y que hubiere participado en la audiencia.

La cinta se identificarán y archivarán con el expediente, como parte integral de éste.

(Texto del Artículo 432 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 433. El acta contendrá:

1. Identificación del proceso, la hora de inicio y de terminación de la audiencia.
2. El nombre y apellido del Magistrado Sustanciador y del Secretario ad-hoc, designado por aquél.
3. El nombre y apellido del Fiscal Electoral, o de quien hubiese actuado en su representación.
4. El nombre y apellido de los apoderados judiciales de las partes.
5. Las pruebas practicadas en la audiencia.
6. El nombre, apellido y cédula de identidad personal de los

testigos y peritos que hubiesen participado en la audiencia.

7. Un resumen de las posiciones adoptadas por las partes con relación a las etapas de la audiencia.

Una vez firmada el acta por el Magistrado Sustanciador y el Secretario ad-hoc, se pondrá en secretaría a disposición de las partes, durante veinticuatro horas, a través de un edicto, para que, por escrito, hagan llegar al expediente las observaciones que a bien tengan sobre el contenido del acta.

(Texto del Artículo 433 conforme fue adicionado por la Ley 17 de 1993).

Sección 3a.

Recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones

Artículo 434. Los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones se presentarán ante el Tribunal Electoral, dentro de los términos establecidos, aunque éstos no hayan sido anunciados previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basan, y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

(Texto del Artículo 434 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 435. Cada vez que se interponga un recurso de nulidad de los que trata esta Sección, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo al recurso en el Boletín del Tribunal Electoral y

por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria.

Sección 4a.

Disposiciones Comunes

Artículo 436. En los procesos de que conozca en primera instancia el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, no se dará traslado al Fiscal Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Magistrados, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal para que emita opinión.

Artículo 437. En los recursos especiales de nulidad de que trata la Sección 3a. de este Capítulo, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal Electoral para que emita opinión.

Capítulo Octavo

Procedimiento especial en materia
de inscripción de nacimientos en
el Registro Civil

Artículo 438. En los casos de inscripción de nacimientos a que se refieren los artículos 28, 29 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, una vez presentada la solicitud se tomarán las declaraciones de que tratan dichos artículos.

La solicitud debe estar firmada por los padres de la persona

cuyo nacimiento se solicita inscribir o los mismos rendirán declaración en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.

Sin el consentimiento o declaración afirmativa del padre no se podrá hacer la inscripción en la cual consta el nombre del padre, salvo el caso de matrimonio existente al momento del nacimiento.

En caso de ausencia de la madre se hará el emplazamiento correspondiente. En caso de fallecimiento de uno o ambos padres, una vez acreditada tal circunstancia, se procederá conforme dispone el artículo 440.

Artículo 439. El padre o la madre podrán oponerse a la inscripción del nacimiento. Manifestada oposición por el padre, si no existía matrimonio, se procederá según el tercer párrafo del artículo anterior. Si la que se opone es la madre, sólo se hará la inscripción si media sentencia del Tribunal competente.

Artículo 440. Cuando se trate de personas nacidas antes del 15 de abril de 1914 y hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 30 de la Ley 100 de 1974, una vez recibidas las declaraciones de los testigos se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días en un periódico de circulación nacional diaria, un edicto por el cual se emplaza a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación comparezcan a formular la respectiva oposición. La persona que lo hiciera podrá aducir pruebas o contrainterrogar

a los testigos.

Artículo 441. Formulada oposición por terceros y acreditado su interés legítimo, la Dirección General del Registro Civil se abstendrá de efectuar la inscripción hasta que haya sentencia favorable de los Tribunales correspondientes.

Artículo 442. Sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda, la inscripción del nacimiento realizada conforme a los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 1974, podrá ser impugnada de oficio o por cualquier persona con interés ante la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 443. Promovida la impugnación, se dará traslado al afectado o se le emplazará según el artículo 366.

Con la impugnación y la contestación deberán acompañarse y aducirse las pruebas que se estimen necesarias.

Surtido el traslado, se pedirá la práctica de las pruebas pedidas y las que se decretén de oficio, dentro de un término de ocho a veinte días.

La resolución que se dicte es apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 444. En los casos a que se refiere esta Sección la Dirección General del Registro Civil debe ordenar la práctica o ampliación que estime necesarias para verificar las afirmaciones de

testigos, lo que resulte de las pruebas, precisar los hechos relativos al nacimiento y aclarar puntos oscuros o dudosos. Se podrá interrogar de oficio a familiares del interesado.

Estas facultades se ejercerán por los Magistrados antes de fallar, cuando conozcan del asunto en grado de apelación.

Artículo 445. Las personas que declaren como testigos en los casos a que se refiere esta Sección, si lo hicieren falsamente, incurrirán en el delito de falso testimonio conforme al Código Penal.

Capítulo Noveno

Procedimiento para delitos y faltas electorales y para sanciones especiales

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 446. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas.

Artículo 447. El Tribunal Electoral podrá comisionar a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal, al Secretario General, al Director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los Directores Provinciales y a los Registradores Electorales Distritoriales, para la práctica de determinadas diligencias.

La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias.

Artículo 448. Cuando proceda la designación del defensor de oficio, le corresponderá tal función al que la ejerza ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de que se establezca temporal o permanentemente este cargo en el Tribunal Electoral.

En caso de impedimento del defensor de oficio o por decisión del Tribunal Electoral, la designación recaerá en un abogado en ejercicio que nombrará el propio Tribunal.

Artículo 449. El defensor de oficio se designará desde el momento en que el sindicado rinda indagatoria y no haya designado o no pueda designar un defensor.

Artículo 450. El derecho a nombrar defensor existe desde el momento en que la persona sea aprehendida, se ordene su detención o se le cite para que rinda indagatoria.

Sección 2a.Procedimiento para los delitos electorales

Artículo 451. El sumario se instruirá de oficio o por denuncia.

Artículo 452. El sindicado tiene derecho a consultar con un abogado antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

Artículo 453. Se decretará la detención preventiva del sindicado en los casos previstos en el Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien a diez mil balboas, conforme a lo establecido en el Código Judicial.

Artículo 454. En el sumario se notificarán personalmente al sindicado las siguientes resoluciones:

1. Las que dicte el funcionario de instrucción para negar las pruebas aducidas.
2. Las que dicte el Tribunal para aumentar la cuantía de la fianza de excarcelación.
3. La que niegue la admisión del defensor.

Artículo 455. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los dos meses siguientes a su iniciación; pero este término podrá prorrogarse hasta por dos meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

Concluido el sumario en base a estos términos, la Fiscalía

Electoral lo remitirá con su concepto al Tribunal Electoral.

Al calificar el sumario, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar su ampliación, determinando concreta y claramente los puntos sobre los que debe versar. Esta ampliación no podrá demorar más de dos meses, contados a partir del día en que la Fiscalía reciba el expediente.

Luego de que el Tribunal Electoral haya recibido las diligencias, para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, el Magistrado Sustanciador examinará si el sumario está completo, pudiendo, si no lo estuviere, disponer lo conducente al perfeccionamiento del mismo.

(Texto del Artículo 455 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 456. Si se ordenare el enjuiciamiento se realizará audiencia pública para la práctica de pruebas y para oír alegatos, sin perjuicio de que éstos se presenten por escrito.

Artículo 457. La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Artículo 458. Al imputado y su defensor se notificará personalmente:

1. El auto enjuiciamiento.
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
3. La sentencia.

Artículo 459. El fallo que dicte el Tribunal Electoral admite recurso de reconsideración.

Artículo 460. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial.

Sección 3a.

Procedimiento para faltas electorales
y sanciones especiales

Artículo 461. Las sanciones por faltas electorales o las especiales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la siguiente manera:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que éste lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en los artículos 307, 308 y 309, se enviará el asunto al Fiscal Electoral, para su investigación.
4. Si la investigación de la falta no hubiese sido efectuada por la Fiscalía Electoral, se dará traslado a ésta por dos días para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía Electoral se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El Magistrado Sustanciador dará traslado del informe o la

investigación al afectado para que éste, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.

7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

Título IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 462. Los Magistrados principales del Tribunal Electoral tienen todos los privilegios y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado. En ningún caso sus sueldos y emolumentos serán inferiores a los de dichos servidores.

Artículo 463. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos, en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Tales sumas y viajes no estarán sujetos a la aprobación de la Contraloría General de la República ni de ningún organismo del Estado, siempre que el Tribunal Electoral disponga de las partidas necesarias en su respectivo presupuesto.

(Texto del Artículo 463 conforme ha sido modificado por la Ley 17 de 1993).

Artículo 464. Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán

derecho a placa especial y a Pasaporte Diplomático.

Artículo 465. Serán aplicables a los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, lo dispuesto en el artículo 312, libro I del Código Judicial.

(Texto del Artículo 465 conforme fue adicionado por la Ley 9 de 1988).

Artículo 466. Este Código comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley 5 de 10 de febrero de 1978, la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, la Ley 12 de 5 de julio de 1979, la Ley 10 de 1982 y la demás disposiciones legales y reglamentarias que les sean contrarias.



República de Panamá
Tribunal Electoral

C O D I G O E L E C T O R A L
T E X T O U N I C O

INDICE

Página

<u>TITULO I</u>	SUFRAGIO Y PADRON ELECTORAL	1
Capítulo Primero		1
Principios Generales		
Artículos 1-4		
Capítulo Segundo		3
Los Electores		
Artículos 5-9		
Capítulo Tercero		5
Censo y Registro Electorales		
Artículos 10-24		
Capítulo Cuarto		12
Limitaciones a los Servidores Públicos		
en Materia Electoral		
Artículos 25-30		
<u>TITULO II</u>	BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL	15
Capítulo Unico		15
Artículos 31-35		
<u>TITULO III</u>	PARTIDOS POLITICOS	17
Capítulo Primero		17
Disposiciones Fundamentales		
Artículos 36-38		
Capítulo Segundo		17
Requisitos		
Artículos 39-43		

Capítulo Tercero.....	19	
Formación		
Artículos 44-53		
Capítulo Cuarto.....	24	
Inscripción de los Adherentes de los		
Partidos en Formación		
Artículos 54-58		
Capítulo Quinto.....	26	
Reconocimiento		
Artículos 59-62		
Capítulo Sexto.....	28	
Régimen de los Partidos Políticos en		
Formación		
Artículos 63-68		
Capítulo Séptimo.....	32	
Normas sobre la Inscripción de los		
Miembros		
Artículos 69-86		
Capítulo Octavo.....	41	
Régimen de los Partidos Políticos		
Legalmente Reconocidos		
Artículos 87-106		
Capítulo Noveno.....	52	
Alianza y fusión de los Partidos Políticos		
Artículos 107-110		
Capítulo Décimo.....	54	
Extinción		
Artículos 111-116		
TITULO IV	ORGANISMOS Y CORPORACIONES ELECTORALES	57
Capítulo Primero.....	57	
Tribunal Electoral		
Artículos 117-121		
Capítulo Segundo.....	60	
Corporaciones y Funcionarios Electorales		

Sección Primera.....	60
Normas Generales	
Artículos 122-132	
Sección Segunda.....	66
Junta Nacional de Escrutinio	
Artículos 133-137	
Sección Tercera.....	68
Juntas de Escrutinio de Circuito	
Electoral	
Artículos 138-141	
Sección Cuarta.....	69
Juntas Distritoriales de	
Escrutinio	
Artículos 142-145	
Sección Quinta.....	71
Juntas Comunales de Escrutinio	
Artículos 146-149	
Sección Sexta.....	72
Mesas de Votación	
Artículos 150-153	
Sección Séptima.....	73
Normas comunes a las Juntas de	
Escrutinio y Mesas de Votación	
Artículos 154-159	
 <u>TITULO V</u>	
GASTOS Y FACILIDADES ELECTORALES.....	76
Capítulo Primero.....	76
Financiamiento	
Artículos 160-161	
Capítulo Segundo.....	77
Facilidades Electorales	
Artículos 162-166	
 <u>TITULO VI</u>	
EL PROCESO ELECTORAL.....	79
Capítulo Primero.....	79
Convocatoria	
Artículos 167-172	
Capítulo Segundo.....	81
Candidaturas	
Artículos 173-179	

Capítulo Tercero.....	83
Postulaciones	
 Sección Primera.....	83
Normas Generales	
Artículos 180-185	
 Sección Segunda.....	85
Postulación a Presidente y	
Vicepresidentes de la República	
Artículos 186-189	
 Sección Tercera.....	86
Postulaciones a Legisladores	
Artículos 190-194	
 Sección Cuarta.....	91
Postulaciones de Candidatos a	
Concejales y a Representantes de	
Corregimientos	
Artículos 195-204	
Capítulo Cuarto.....	98
Impugnaciones de Candidaturas	
Artículo 205	
Capítulo Quinto.....	98
Impugnación de Adherentes a candidaturas	
por Libre Postulación	
Artículos 206-207	
Capítulo Sexto.....	100
Publicación de Candidaturas	
Artículos 208-210	
Capítulo Séptimo.....	102
Boletas de Votación	
Artículos 211-216	
Capítulo Octavo.....	104
La Votación	
 Sección Primera.....	104
Disposiciones Generales	
Artículos 217-228	

Sección Segunda.....	107
Desarrollo de la Votación	
Artículos 229-241	
Capítulo Noveno.....	112
Escrutinio en las Mesas de Votación	
Artículos 242-252	
Capítulo Décimo.....	118
Proclamaciones	
Artículos 253-272	
Capítulo Décimoprimerº.....	125
Nulidades	
Sección Primera.....	125
Nulidad de las Elecciones	
Artículos 273-279	
Sección Segunda.....	127
Nulidad de las Proclama-	
ciones	
Artículos 280-284	
Capítulo Décimosegundo.....	129
Entrega de Credenciales	
Artículos 285-286	
Capítulo Décimotercero.....	130
Procesos Electorales Parciales	
Artículos 287-292	
Capítulo Décimocuarto.....	132
Referéndum y Plebiscito	
Artículos 293-296	
<u>TITULO VII</u>	
DELITOS Y FALTAS ELECTORALES Y	
SANCIONES ESPECIALES.....	133
Capítulo Primero.....	133
Delitos Electorales	
Sección Primera.....	136
Delitos Electorales Contra la	
Libertad y Pureza del Sufragio	
Artículos 297-303	

Sección Segunda.....	139
Otros Delitos Electorales	
Artículos 304-306	
Capítulo Segundo.....	141
Faltas Electorales	
Artículos 307-313	
Capítulo Cuarto.....	141
Normas Generales	
Artículos 314-317	
TITULO VIII NORMAS DE PROCEDIMIENTO.....	142
Capítulo Primero.....	142
Disposiciones Generales	
Artículos 318-334	
Capítulo Segundo.....	147
Competencia	
Artículos 335-336	
Capítulo Tercero.....	147
Resoluciones	
Artículos 337-348	
Capítulo Cuarto.....	152
Notificaciones y Citaciones	
Artículo 349-375	
Capítulo Quinto.....	163
Recursos	
Sección Primera.....	163
Normas Generales	
Artículos 376-384	
Sección Segunda.....	165
Reconsideración	
Artículos 385-387	
Sección Tercera.....	166
Apelación	
Artículos 388-396	

Sección Cuarta.....	170
Recurso de Hecho	
Artículo 397	
 Capítulo Sexto.....	170
Medios de Prueba	
Artículos 398-412	
 Capítulo Séptimo.....	175
Procesos en Materia Electoral y Recursos	
Especiales	
 Sección Primera.....	176
Normas Generales	
Artículos 413-418	
 Sección Segunda.....	177
Proceso Sumario	
Artículos 419-433	
 Sección Tercera.....	182
Recursos Especiales de Nulidad	
de las Elecciones y las	
Proclamaciones	
Artículos 434-435	
 Sección Cuarta.....	183
Disposiciones Comunes	
Artículos 436-437	
 Capítulo Octavo.....	183
Procedimiento especial en materia	
de inscripción de Nacimientos en el	
Registro Civil.	
Artículos 438-445	
 Capítulo Noveno.....	186
Procedimientos para Delitos y Faltas	
Electorales y para Sanciones Especiales	
 Sección Primera.....	186
Normas Generales	
Artículos 446-450	